INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/009/2014 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014, E IEDF-QCG/PE/023/2014BIS.

DENUNCIANTE: ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ Y SANDRA GUADALUPE RÍOS ZARAGOZA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA ALEIDA ALAVEZ RUIZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.

A) El doce de febrero de dos mil catorce, la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, consistentes medularmente en lo siguiente:

> "...
>
> ***ALEN ANGELICA HIRATA MARTÍNEZ**, promoviendo en calidad de ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones provisionalmente los estrados de las oficinas de esta autoridad, con el debido respeto, ante Usted comparezco para exponer:*

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/009/2014 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014, E IEDF-QCG/PE/023/2014BIS.

Que en términos del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122. apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374,374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; ***en tiempo y forma vengo a presentar formal queja en contra de la ciudadana ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la calle Congreso, Número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal, 15960, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
b) Uso indebido de programas sociales del Distrito Federal para beneficiar y posicionar su imagen con recursos públicos, que constituyen una falta grave incluso con carácter de daño patrimonial a las Finanzas del Distrito Federal.
c) Uso indebido de instalaciones públicas con fines electorales al utilizar los andenes del Sistema Colectivo Metro.
d) Uso indebido de su imagen y su nombre, con fines electorales al utilizar las páginas del (sic) Compañía privada "Guía Roji" S.A de C.V. de la Ciudad de México, ya que al buscar algún domicilio o colonia de Iztapalapa aparece su imagen y su nombre en la parte superior del croquis de localización.
e) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca de (sic) contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

H E C H O S

PRIMERO. *Con fecha 4,7 y 10 de febrero de 2014, aproximadamente a las doce horas en adelante, circulando por diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, me percate de la existencia de diversos anuncios espectaculares promocionando una campaña publicitaria de la C.* ***ALEIDA ALAVEZ RUÍZ****, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "YO SOY IZTAPALAPA ALEIDA ALAVEZ" al lado de su imagen, además de mencionar el presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.*

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR	***PROGRAMAS SOCIALES UTILIZADO ILEGALMENTE***	***DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL***
Paseo Antiquia y Avenida Tlahuac, Colonia Lomas Estrella 2ª	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz. seguido de la leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su*

Sección, entre calle viveros y Paseo de las Galias, Delegación Iztapalapa. D.F.	*programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Avenida 5, Número 307, Colonia Granjas San Antonio, Delegación Iztapalapa, entre Calle Rio Churubusco y Calle 12, D.F.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal, Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Calzada Ermita Iztapalapa, Número 4143, pueblo Santiago Acahualtepec, entre calle Cuauhtémoc y Santiago, Código postal 09600, Delegación Iztapalapa. D.F.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Canal Garay S/N entre calles Rio Usumacinta y Rio Panuco, Col. Puente Blanco, Código Postal 09770, Delegación Iztapalapa D.F.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Calle Trabajadores Sociales S/N,	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa"*

Fraccionamiento Tecorrales, entre Zapotla y Tlaquilpa, Delegación Iztapalapa, D.F.	*se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Anillo Periférico, colonia San Juan Joya, entre Estrella y Nautla. Delegación Iztapalapa D.F.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Av. Ermita Iztapalapa, entre Moctezuma y Cuauhtémoc, Delegación Iztapalapa. D.F.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Av. Tlahuac, Esquina Ignacio Aldama, Barrio San Lorenzo, Delegación Iztapalapa D.F. CP 09900.	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Eje 3 Oriente, Delegación	*El presupuesto Oficial destinado para el*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido*

Iztapalapa	*Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Ermita y Morelos, Delegación Iztapalapa	*El presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida.* *Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*
Eje 6 sur y Teopanechpa	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ; Obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa;*

***SEGUNDO**. Con fecha 3,6, y 9 de febrero de 2014, aproximadamente a las 17:00 hrs en adelante, circulando por el metro de la Ciudad de México de la Delegación Iztapalapa a aledañas, me percate de la existencia de diversos anuncios y carteles promocionando una campaña publicitaria de la C. **ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "YO SOY IZTAPALAPA ALEIDA ALAVEZ" al lado de su imagen, utilizando estos últimos de forma por demás indebida.*

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR	***PROGRAMAS SOCIALES UTILIZADO***	***DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL***

Y/O ANUNCIO Y/O PROPAGANDA	***ILEGALMENTE***	
*Línea **8** en la estación "Atlatilco" del Sistema de Transporte Colectivo Metro.*	*Su imagen y nombre*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*
*Dentro de diversos vagones del metro que corre por la línea **8** del Sistema de Transporte Colectivo Metro.*	*Su imagen y nombre*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos de identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*
*Línea **2** en la estación "Ermita" del Sistema de Transporte Colectivo Metro.*	*Su imagen y nombre*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*
*Dentro de diversos vagones del metro que corre por la línea **2** del Sistema Colectivo Metro.*	*Su imagen y nombre*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*
*Línea **12** en la estación "Lomas Estrella" del Sistema de Transporte Colectivo Metro*	*Su imagen y nombre*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos su identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*
*Dentro de diversos vagones del metro que corre por la línea **12** del Sistema de Transporte Colectivo Metro.*		

TERCERO. *Con fecha 6 de febrero de 2014, aproximadamente a las once horas en adelante, buscando la ubicación de unas calles y colonias de la Delegación Iztapalapa, me percate de la existencia de diversos anuncios pegados arriba del croquis de ubicación de cada colonia de la delegación Iztapalapa, en la página electrónica de la Guía Roji http://guiaroji.com.mx/ubicación. php?.gv mapa=1&gv_ colonia=FUEGO NUEVO&g... aparece promocionando una campaña publicitaria de la **C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en el que claramente se aprecia la promoción de su imagen personal y de su nombre con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de campaña utilizando el nombre de "YO SOY IZTAPALAPA ALEIDA ALAVEZ" al lado de su imagen, utilizando estos últimos de forma por demás indebida.*

Para efectos de dotar elementos indispensables para que esta autoridad comicial despliegue su facultad inquisitiva y las medidas cautelares, señalo que los siguientes espectaculares se encuentran ubicados en:

UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR Y/O ANUNCIO Y/O PROPAGANDA	***ACTO ILEGAL***	***DESCRIPCIÓN DE LA IMAGEN VISUAL***
Ubicada la imagen en la siguiente dirección electrónica del Guía Roji, http://guiaroji.com.mx/ubicación , php?.gv mapa=1&gv_colonia=FUEGO NUEVO&g… *AL BUSCAR EN LA GUIA ROJI ELECTRONICA, ALGUNA CALLE O COLONIA DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, APARECE LA IMAGEN Y NOMBRE DE ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*	*Uso indebido de su imagen y nombre, con fines electorales al utilizar las páginas del (sic) Compañía privada "Guía Roji" S.A de C.V de la Ciudad de México, ya que al buscar algún domicilio o colonia de Iztapalapa aparece su imagen y su nombre en la parte superior del croquis de localización.*	*Rostro completo y medio cuerpo de Aleida Alavez Ruiz, seguido de la Leyenda "Soy Iztapalapa" sus derechos de identidad y su nombre ALEIDA ALAVEZ RUIZ;*

CUARTO. *De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal de la* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa,* ***situación que se encuentra revestida de una absoluta y total legalidad al utilizar programas sociales y el presupuesto oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona,*** *que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de los programas y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado, y que a mayor perjuicio en el contenido del anuncio espectacular resalta los montos económicos y que por ende producen un acto impacto social estrechamente ligado con su imagen y que la norma de orden público en materia de desarrollo social prohíbe expresamente son pena de sanción a quienes pretendan realizarlo. Además lo hace en anuncios espectaculares, en carteles al interior de las estaciones y vagones del Sistema Colectivo Metro y en con la empresa Guía Roji S.A de C.V gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.*

QUINTO*. Al respecto, solicito a esta autoridad que de manera inmediata ordene la realización de una inspección ocular en todas las avenidas principales y secundarias pertenecientes al territorio de la Delegación Iztapalapa, para levantar acta circunstanciada que deje constancia de la existencia, característica y contenida de dichos anuncios y de los que en ejercicio de su facultad inquisitiva observe.*

SEXTO*. Es del dominio público, que la* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular.*

De las pruebas ofrecidas en presente ocurso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas de alto impacto social, con la clara intención de proporcionarse (sic) entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares, carteles

y demás propaganda en mención a la fecha son visibles al interior y exterior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

***SÉPTIMO**. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa.*

***OCTAVO**. Resulta patente conocer con transparencia la relación que guardan los recursos públicos pertenecientes a los programas sociales y al presupuesto oficial y que para su beneficio y ventaja ante el electorado de la Delegación Iztapalapa se encuentran contemplados en los espectaculares hoy denunciados.*

Debe tenerse en consideración, que nos encontramos en un supuesto grave de violación a la normativa y que al respecto es de citar que de acuerdo a lo previsto por los artículos primero en correlación con el diverso 38 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, se establece:

Artículo 1.-Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto...:

Artículo 38.- En los subsidios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán impreso la siguiente leyenda:

"Este programa es de carácter publico, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros dantintos (sic) a los establecidos.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Así entonces, puede advertirse de los elementos de prueba, que la actitud de marras de la hoy denunciada es notoriamente ilegal, en ese sentido debe tenerse por acreditado para esta autoridad administrativa sancionadora, la constitución de los hechos que producen la violación de los dispositivos legales en cita, y que por tanto es consecuentemente imponer las sanciones considerando las agravantes que se derivan ***al utilizar ilegalmente el presupuesto oficial y los programas sociales para proporcionar su imagen.*** *La conducta anterior a cargo del denunciado contraviene el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.*

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser Candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/ 2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACCIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos,el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 20007.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electora, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año1,2008, paginas 43 y 44"

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) ,del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, protestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su protestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su protestad, implica una infracción a sus normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t) del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que

dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática.17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las especificas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-20005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

NOVENO.** Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, por la utilización del presupuesto oficial y de programas sociales, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad de dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, **en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera

Clave: TEDFIELI 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITES VECINALES). EN LOS RECURSOSVDE (SIC) APELACION INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio de in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por valida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código

Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99 Socorro Aparicio Cruz 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-018/99 Israel Díaz Vallarta 23 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaría de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-012/99 Isaías Gonzales Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz Secretaría de Estudio y Cuenta: Angélica Sánchez García.

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

P R U E B A S

I.- LA DOCUMETAL PRIVADA, *que consisten las formatos requisitados con la dirección e* ***imágenes de fotografías*** *de anuncios colocados en los lugares señalados y en elementos de equipamiento urbano, en las que consta la campaña de promoción de imagen personalizada de la Ciudadana* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *mismos que guardan relación con los hechos del presente escrito.*

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, *que consisten la Guía Roji electrónica, Ubicada la imagen en la siguiente dirección electrónica del Guía Roji, http://guiaroji.com.mx/ubicación, php?.gv mapa=1&gv_ colonia= FUEGO NUEVO&g...en las que consta la campaña de promoción de imagen personalizada de lo Ciudadana ALEIDA ALAVEZ RUIZ, mismas que guardan relación con los hechos del presente escrito.*

III. LA INSPECCIÓN OCULAR, *a cargo del Instituto Federal Electoral (sic) del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en anuncios espectaculares colocados en las avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho* ***PRIMERO,*** *prueba que lo relaciono con el mismo hecho*

IV. LA INSPECCIÓN OCULAR, *a cargo del Instituto Federal Electoral (sic) del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en anuncios carteles colocados en el Dentro (sic) de diversos vagones del metro que corre por la Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho* ***segundo,*** *prueba que lo relaciono con el mismo hecho.*

V. LA INSPECCIÓN OCULAR, *a cargo del Instituto Federal Electoral (sic) del Distrito Federal, para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en la siguiente dirección electrónica del Guía Roji, http://guiaroji.com.mx/ubicación, php?.gv mapa=1&gv_colonia= FUEGO NUEVO&g...,y/o en la pagina electonica de la Guía Roji, en todos y cada uno de los lugares señalados en hecho* ***tercero,*** *prueba que lo relaciono con el mismo hecho.*

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *que hago consistir en todas y cada una de la diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral Local 2015-2016.*

VII. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, *consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba sobre todo lo actuado en el*

expedienten en todo lo que se útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.

Por lo antes expuesto solicito

PRIMERO. *Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la ALEIDA ALAVEZ RUIZ, en su carácter de denunciada.*

SEGUNDO. *Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales en el presente escrito.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente al escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.*

CUARTO. *Dar vista a Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que corresponden por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.*

QUINTO. *Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.*

SEXTO. *Requerir a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envié inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.*

SEPTIMO. *Dar vista a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.*

..."

B) El seis de marzo de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un nuevo escrito de la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, tal como se advierte a continuación:

"...

ALEN ANGELICA HIRATA MARTÍNEZ, *promoviendo en calidad de ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones provisionalmente provisionalmente los estrados de las oficinas de esta autoridad; Autorizando para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger*

documentos, valores y copias certificadas a la ***C. MIRIAM BELTRAN SALAZAR*** *con el debido respeto, ante Usted comparezco para exponer:*

Que en términos del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374,374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; ***en tiempo y forma vengo a presentar formal queja en contra de la ciudadana ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la calle Congreso, Número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal, 15960, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:*

A) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

B) Difusión de Programas Sociales vinculando su gestión con otros Diputados del mismo partido.

Hechos que se traducen en una franca de contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

H E C H O S

PRIMERO. *Con fecha 25 de febrero, aproximadamente después de las catorce horas en adelante, caminando por diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, me fue entregado un cuadernillo en el que se promociona la campaña publicitaria de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, en la cual se muestra su imagen personal y su nombre, así como el slogan,* ***"SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"****, al lado de su imagen, por lo que, se aprecia claramente el fin electoral y toda vez que dichos folletos son difundidos entre los electorados, esto claramente como un acto anticipado de precampaña y campaña, además de mencionar el presupuesto Oficial destinado para el Distrito Federal. Que se utiliza para programas sociales oficiales del Distrito Federal utilizando estos últimos de forma por demás indebida, ya que en dicho folleto refiere haber obtenido y realizado diversas acciones referentes al presupuesto oficial para obras en la Delegación Iztapalapa en relación con los programas sociales y el programa de trabajo de la Delegación Iztapalapa, utilizando con ello su imagen y la utilización flagrante de programas sociales que son para el beneficio de la ciudadanía y no para uso con fines de difundir su imagen ni su nombre de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ y con fines políticos para posicionar ante la ciudadanía con el fin de lograr la candidatura a Jefa Delegacional en iztapalapa para los comicios venideros del próximo año 2015, dicho cuadernillo expresa textualmente:*

Cuadernillo, de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, "SOY IZTAPALAPA, SUS DERCHOS SU IDENTIDAD", *en el que se hace constar fehacientemente la existencia de su campaña anticipada con su imagen, rostro, nombre, leyenda, así como el slogan,* ***"SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"****, haciendo mención de:*

1. Obtener Presupuesto por la cantidad de ***$140 millones de pesos, (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 MN)*** *para obras diversas en Iztapalapa, como son:. Construcción de clínica*

. Infraestructura deportiva

. Infraestructura de servicios públicos

. Eventos culturales

2. Menciona el ser elegida como Vicepresidenta de la mesa directiva de la Cámara de Diputados, y ***promover diversos convenios con UNICEF Y PROFECO.***

3. Así también hace la afirmación de ***REFORMAS SOCIALES PROGRESIVAS,*** *como lo es el* ***Seguro de Desempleo como Derecho Constitucional para todos los trabajadores****, como también da la certeza de la* ***Ley de Consulta Ciudadana para ejercer nuestro derecho a opinar sobre asuntos de trascendencia nacional, como la privatización del petróleo****. Haciendo la mención de que los* ***APOYO*** *y* ***AVALO*** *con su* ***VOTO.***

4. Cabe mencionar que hay un rubro: ***CONTRA LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX,*** *en el cual es necesario resaltar el desprestigio directo que la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *hace a la alianza de los partidos de la derecha (PRI, PAN, PEVEM Y Panal), diciendo que nos despojo del petróleo, luz y gas. Por lo que dice* ***"POR QUE DEFIENDO NUESTRO DERECHO A OPINAR DEMANDO ¡¡QUE NOS PREGUNTEN!!."***

De acuerdo con el diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). *La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de*

difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-530/2006.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- 25 de enero de 20007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, 2008, páginas 43 y 44."

Jurisprudencia 16/2004

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1 ,inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros) por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno en el que se desenvuelven actividades del orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta ó infracción legal, ya sea por que el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le*

confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce el dictamen elaborado por Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código establece de manera pormenorizada, en su Título primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTE EN.- Cuadernillo, de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, "SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS, SU IDENTIDAD", mismo que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.

SEGUNDO. *Con fecha 1 de marzo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas en adelante, circulando por diversas calles de la Delegación Iztapalapa, me fue entregado una* ***revista informativa****, la cual tiene el título de* ***IDNTIDAD*** *en la que la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, promociona su imagen personal, así como su nombre, esto con fines electorales para difundirlos entre el electorado como actos anticipados de precampaña y campaña utilizando la revista IDNTIDAD , utilizando este medio informativo de forma por demás indebida.*

Ya que es el caso que en la ***Revista titulada IDNTIDAD****, la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, promueve su imagen y nombre, valiéndose de la revista informativa IDNTIDAD, en la cual se muestran dos fotografías como se describen a continuación:*

- *En la página 05, en la parte inferior del lado derecho, se muestra una fotografía en la cual además de aparecer su imagen, se menciona su nombre en el encabezado en torno a la reforma petrolera.*

- *En la parte central de la contraportada de la Revista Informativa IDNTIDAD, se muestra una fotografía, en la cual aparece la imagen de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *donde el encabezado refiere a la Reforma Constitucional en materia Energética.*

En ambas fotografías aparece la ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y su nombre,*** *por lo que se hace constar fehacientemente la existencia de su campaña anticipada valiéndose de su imagen.*

De lo anterior cabe resaltar que el tema de la nota referentes a la Privatización de PEMEX, por lo que resulta conveniente para la ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *mostrar su imagen toda vez que conlleva a demostrar a los electorados que ha participado y estado presente con el fin de defender la soberanía nacional en contra de la Reforma Constitucional en materia Energética, lo cual se relaciona con el Cuadernillo propiamente en el apartado* ***"CONTRA LA PRIVATIZACIÓN DE PEMEX"****, revista que es entregada y repartida a los ciudadanos habitantes de la delegación Iztapalapa.*

De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posiciones de imagen personal de la ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa,* ***situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad además de al utilizar programas sociales y el presupuesto oficial para crear una imagen visual confusa entre los habitantes de la zona,*** *que les genera información de que su imagen y atención ligada a los beneficios de los programas y que a mayor abundamiento ofusca la preferencia del electorado. Por lo que promociona su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTE EN.- La Revista titulada IDNTIDAD, *donde la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, promueve su imagen y nombre, valiéndose de la Revista Informativa IDNTIDAD, misma que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.*

TERCERO. *Es del dominio público, que la* ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular.*

De las pruebas ofrecidas en presente ocurso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente programas sociales, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura de jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que la propaganda que se menciona a la fecha, son entregados a los electorados del territorio de la Delegación Iztapalapa.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/009/2014 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014, E IEDF-QCG/PE/023/2014BIS.

CUARTO. *Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue publicitario engañoso en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con en que se actúa. y se le inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, mediante cuadernillos y revistas a favor de su imagen y persona realizada por la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ.*

Resulta conveniente conocer con transparencia la relación que guardan los recursos públicos pertenecientes al presupuesto oficial y que para su beneficio y ventaja ante el electorado de la Delegación Iztapalapa se encuentran contemplados en el cuadernillo, folleto y revista IDNTIDAD hoy denunciados.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio Procive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época Primera

Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE, (ELECCIONES DE COMITES VECINALES). EN LOS RECURSOSVDE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advirtiera que cumplieron, en tiempo y forma con la obligaciones y requisitos para que se tenga por valida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero de Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaría de Estudio y cuenta: Alejandro Juarez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías Gonzales Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaría de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN.- Cuadernillo, de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, "SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD", mismo que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN. La Revista titulada IDNTIDAD, *donde la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *promueve su imagen y nombre, valiéndose de la Revista Informativa IDNTIDAD, misma que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.*

PRUEBAS

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN. Cuadernillo, de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, "SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS, SU IDENTIDAD", mismo que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.

Estas probanzas las relaciono con el hecho PRIMERO y CUARTO de la presente Queja. Con dichas pruebas se compruebe que el contenido del hecho PRIMERO y CUARTO es cierto y que la hoy denunciada incurrió en la violaciones denunciadas.

***2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN.- La Revista titulada IDNTIDAD,** donde la **C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,** promueve su imagen y nombre, valiéndose de la Revista Informativa IDNTIDAD, misma que se anexa y se ofrece como prueba de mi dicho.*

Estas probanzas las relaciono con el hecho DOS Y CUATRO de la presente Queja. Con dichas pruebas se compruebe que el contenido del hecho DOS y CUARTO es cierto y que la hoy denunciada incurrió en la violaciones denunciadas.

***3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2015 – 2016.*

***1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.*

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

***PRIMERO.** Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, en su carácter de denunciada.*

***SEGUNDO.** Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acrediten para tales en el presente escrito.*

***TERCERO.** Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.*

***CUARTO.** Dar vista a la Contraloría General de Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan par la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.*

***QUINTO.** Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal y a la FEPADE, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los RECURSOS PÚBLICOS, para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho correspondan.*

***SEXTO.** Requerir a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al término envié inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.*

***SEPTIMO.** Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de*

inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

..."

C). El siete de marzo de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito signado por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial local, en contra de diversos servidores públicos, entre ellos, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en los términos siguientes:

"... Presento QUEJA en contra de: Funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales y quien resulte responsable por la posible comisión de la violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14.

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales de los servidores públicos con fines político-electorales los CC. Manuel Granados Covarrubias, Mario Delgado Carrillo, Alejandra Barrales Magdaleno, Ariadna Montiel Reyes, Israel Moreno Rivera, Marisela Contreras Julián,, Ana Julia Hernández Pérez, Leticia Quezada Contreras, Aleyda Alavés Ruiz, Dione Anguiano Flores, Víctor Hugo Romo Guerra, Agustín Torres Pérez, Miriam Saldaña Chairez, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

2. Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son espectaculares, vallas, lonas, gallardetes, pantallas electrónicas, bardas pintadas, trípticos y volantes, tal y como se acredita con los anexos no al ciento noventa y tres.

3. Incluyeron en dicha propaganda sus nombres, imágenes, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relaciona con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, gallardetes y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la Ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hicieron con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda político electoral en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

5. Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él o ella mismo (a), haciendo apología el servidor

público para posicionarlo en l ciudadanía con fines político-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

6. Se encuentran las palabras vote en su propaganda en específico la C. Diputada Local Dioni Anguiano Flores, tal y como se acredita con los anexos.

7. Utilizaron colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

8. El exceso de tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con los anexos uno al ciento noventa y tres.

9. Asimismo, se debe considerar todas y cada una de la fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor de los servidores públicos señalados como probables responsables, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en la ciudad capital.

Sirve de fundamento para el desarrollo e integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, por parte de los Funcionarios Públicos, Jefe Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la Queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

Se ofrece como medios de

P R U E B A

1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el Testimonio Notarial tirado por el Notario Público Número Ciento Cuarenta y Dos de la Ciudad de México, el Licenciado Daniel Luna Ramos, constante de catorce fojas útiles, y su apéndice constante de la memoria fotográfica que agrega al mismo testimonio notarial, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos por las 40 Direcciones Distritales, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25,26, 27, y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, y 5 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte de los servidores públicos denunciados.

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega el link.

http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en ciento noventa y dos fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por los servidores públicos que en ella aparecen, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones n que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo

General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial (anexo 2 al 193).

5) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un tríptico de la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

6) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en cuarenta periódicos informativos del Diputado Federal Valentín Maldonado, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

7) LA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en un gallardete de la Diputada Local Ana Julia Hernández Pérez, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

8) ACCESORIO, consistente en una lona tipo vinil del Partido de la Revolución Democrática, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 8.

9) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

10) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea iniciado, así como las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra de los funcionarios Públicos, Jefes Delegacionales, Diputados Locales a la Asamblea del Distrito Federal, Senadores, Diputados Federales y quien (es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho

..."

D). El veintiuno de marzo de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, escrito signado por la ciudadana Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial local, en contra de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/009/2014 Y SUS ACUMULADAS IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014, E IEDF-QCG/PE/023/2014BIS.

"...

SANDRA GUADALUPE RÍOS ZARAGOZA, *promoviendo en calidad de ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones provisionalmente los estrados de las oficinas de esta autoridad; Autorizando para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos valores y copias certificadas a la* ***C. MIRIAM BELTRÁN SALAZAR*** *con el debido respeto, ante Usted comparezco para exponer:*

Que en términos del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; ***EN TIEMPO Y FORMA VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA CIUDADANA ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la calle Congreso, Número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:*

a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegación al en Iztapalapa.
b) Colocación de publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

H E C H O S

PRIMERO. *Con fecha 13 de marzo de 2014, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Numero 35 del Distrito Federal, nos constituimos en la* ***ESQUINA SUR PONIENTE QUE FORMAN LA AVENIDA CANAL RIO CHURUBUSCO Y EL EJE CINCO SUR, COLONIA SAN JOSE ACULCO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA*** *de esta Ciudad de México Distrito Federal, y es el caso de que una vez constituido el notario en dicha esquina dio fe de haber presenciado directamente lo siguiente:*

Que en esta esquina se localiza un inmueble de tres niveles, el cual en su fachada que da hacia la Avenida Canal Río Churubusco, tiene entre otros anuncios, el siguiente: "Restaurante Bar La Comarca la esquina del Vaquero". Dicho inmueble por su fachada que da hacia la calle Bibliotecarios, tiene marcado el número setenta y dos.

Que sobre la azotea de dicho inmueble, se encuentra colocada una estructura metálica y sobre esta existe un espectacular con la fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ***ALEIDA ALAVEZ, y el siguiente texto: "SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.- OBTUVIMOS140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA.- Los símbolos o logotipos de Facebook y twitter/aleidaalavez.-*** *www.aleidaalavez.com.mx.-* ***Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS".***

Para acreditar la existencia de dicho espectacular el notario le tomo fotografías a color.

SEGUNDO: *A solicitud de la suscrita, con fecha 13 de marzo de 2014, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del día jueves trece de marzo del año dos mil catorce, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, nos constituimos en un inmueble de un nivel con techo de lámina de asbesto ubicado al lado del inmueble que tiene marcado el* ***NUMERO 1535, AVENIDA TLÁHUAC, COLONIA EL VERGEL, DELEGACIÓN IZTAPALAPA,*** *en esta Ciudad de México Distrito Federal.*

Una vez constituidos en dicho inmueble, el notario dio fe de haber presenciado directamente lo siguiente:

Que en la pared o fachada que da hacia la Avenida Tláhuac, existe un anuncio que textualmente dice lo siguiente: ***"ALEIDA ALAVEZ, ETIQUETAMOS 450 MDP, PARA LA RED DE TRANSPORTE PUBLICO DEL D.F.- "SOY IZTAPALA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ", 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.-*** ***www.aleidaalavez.com.mx".***

Para acreditar la existencia de dicho anuncio el Notario le tomo fotografías a color.

TERCERO: *A solicitud de la suscrita, con fecha 13 de marzo de 2014, siendo quince horas y dos minutos del día jueves trece de marzo del año dos mil catorce, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, nos constituimos en un inmueble de dos niveles marcado con el* ***NUMERO CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UNO, ANTES SETENTA Y DOS, DE LA AVENIDA TLÁHUAC, COLONIA SAN LORENZO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA*** *de esta Ciudad de México Distrito Federal.*

Una vez constituidos en dicho inmueble, el notario dio fe de haber presenciado directamente lo siguiente:

Que sobre la azotea de dicho inmueble, se encuentra colocada una estructura metálica y sobre esta existe un espectacular con la fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ***ALEIDA ALAVEZ,*** *y el siguiente texto:* ***SOY IZTAPALA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ", 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.- OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL D.F. Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter/aleidaalavez, www.aleidaalavez.com.mx.- Un sello impreso con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, LXII LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS."***

Para acreditar la existencia de dicho espectacular el Notario le tomo fotografía a color.

CUARTO: *Con lo anterior y siendo las quince horas con cincuenta minutos, el suscrito notario, dio por terminada la diligencia*

Lo anterior se acredita con la prueba siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NUMERO 212 119, DE FECHA 13 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

QUINTO: *De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa,* ***situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar propaganda consistente en anuncios espectaculares para difundir su imagen y su nombre ante los ciudadanos de la demarcación de***

Iztapalapa, con fines de que los ciudadanos conozcan su nombre y su imagen, y la leyenda de que "SOY IZTAPALAPA, ALEIDA ALAVEZ", y con ello aventajar que la conozcan los electores y posicionarse con su imagen y su nombre de manera anticipada a los comicios electorales venideros. *Además al hacerlo en anuncios espectaculares, gastando miles de pesos en publicidad, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.*

CUARTO. *Es del dominio público, que la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de representación popular como lo es el Cargo actual que tiene como Diputada Federal*

De las pruebas ofrecidas en el presente ocurso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente su imagen y su nombre en anuncios espectaculares y haciendo mención haber obtenido presupuesto para beneficio de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares y bardas de las cuales dio fe de su existencia el Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, propaganda en mención a la fecha es visible al interior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

QUINTO. *Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con el que se actúa, y se inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, mediante los diversos espectaculares a favor de su imagen y persona realizada por la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ*** *, y así como el tiempo de exposición de los anuncios espectaculares y las bardas que aún a la fecha siguen instalados, existiendo con ello una sobre exposición de dichos anuncios de su imagen y de sus nombre que conllevan una clara ventaja e inequidad de su parte, para el proceso electoral venidero.*

La conducta anterior a cargo de la denunciada contraviene el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDEAL, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de la campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Antonio Rico Ibarra

Nota: el contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos

tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, 2008, paginas 43 y 44."

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.
Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SEXTO:** Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, **en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales y aplicables al caso en concreto.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE, (ELECCIONES DE COMITES VECINALES) EN LOS RECURSOSVDE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advirtiera que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por valida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaría de Estudio y Cuenta: Alejandro Juarez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías Gonzales Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaría de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

De lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

PRUEBAS

Por lo anterior, y afecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DE LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NUMERO 212 119, DE FECHA 13 DE MARZO DEL AÑO 2014.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 204-2015.*

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, *consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.*

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO.

Sin embargo manifiesto que el hecho que se denuncia es en uso de mis derechos fundamentales de denunciar cualquier acto que considere y presuponga son contrarios a una norma sin embargo considero y respeto las facultades de este Instituto para resolver conforme a derecho lo denunciado en este hecho, ya que yo no soy experta en la materia si no que soy una simple ciudadana, por lo que atentamente solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la presente prevención y

solicito se aplique en mi beneficio en todo lo que me favorezca el principio de la Suplencia de la Queja y se admita a trámite la presente Denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted.

PRIMERO. *Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en su carácter de denunciada.*

SEGUNDO. *Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capitulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.*

CUARTO. *Dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.*

QUINTO. *Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal y a la FEPADE, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por utilización de los RECURSOS EXCECIVOS, para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.*

SEXTO. *Requerir a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envié inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.*

SEPTIMO. *Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.*
..."

E). El veintiuno de marzo de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, un nuevo escrito signado por la ciudadana Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial local, cometidos por la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, consistentes en:

"...
SANDRA GUADALUPE RÍOS ZARAGOZA, *promoviendo en calidad de ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de mi credencial para votar con fotografía*

expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones provisionalmente los estrados de las oficinas de esta autoridad; Autorizando para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos valores y copias certificadas a la ***C. MIRIAM BELTRAN SALAZAR*** *con el debido respeto, ante Usted comparezco para exponer:*

Que en términos del presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3, 10, 223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; ***EN TIEMPO Y FORMA VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA CIUDADANA ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la calle Congreso, Número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15960, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:*

a) ***La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional al en Iztapalapa.***
b) Colocación de Publicidad en contravención a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones:

H E C H O S

PRIMERO: *Con fecha 11 de marzo de 2014, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, presentes en su Oficina, ubicada en AVENIDA CINCO DE MAYONUMERO VEINTISIETE, QUINTO PISO, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE ESTA CIUDAD, mediante el uso de una computadora ingresamos en la RED MUNDIAL de la INTERNET, en los siguientes sitios:*
a) En el buscador WINDOWS Internet Explorer ingrese a la página de la red social "FACEBOOK", seguidamente ingresamos a la cuenta de la suscrita SANDRA GUADALUPE RIOS ZARAGOZA, teniendo en dicha red social con la cuenta de correo electrónico sahndhu@gmail.com y la contraseña "180880" (uno ocho cero ocho ocho cero), al darle clic ala opción "Iniciar Sesión", Apareció en la pantalla mi perfil de Facebook. En el lado superior de la pantalla, existe una lupa con la cual nos permite buscar a diversas personas. A solicitud de la suscrita en dicha lupa se escribió el nombre de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y hecho lo anterior apareció debajo de dicho nombre diversas fotografías de personas que coincidían con este nombre. Acto seguido se dio clic sobre el primer nombre o primera búsqueda y nos desplegó una página que contenía el perfil de ***FACEBOOK de ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en donde se pudieron ver publicaciones relacionadas con dicha persona.*

Se aprecia el muro de ***FACEBOOK DE ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en el cual tiene como foto de portada una fotografía con diversas personas en acto de manifestación, y sobre ellas los siguientes* ***textos "1938: LA GENTE APOYO LA EXPROPIACION PETROLERA", "2014: HAGAMOS LO QUE NOS TOCA", "DEFENDAMOS EL PETROLEO". "SOY IZTAPALAPA SOY ALEIDA ALAVEZ.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD".***

En su muro o bibliografía se aprecia debajo su foto de perfil la siguiente información: ***"Mujer, madre orgullosamente Iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa."*** *Del lado derecho cuatro enlaces o recuadros referentes a "Fotos", "Me gusta", "PEMEX" y "Videos".*

Al dar clic sobre la barra de desplazamiento de la página se visualizaron todas las publicaciones de ALEIDA ALAVEZ RUIZ ha compartido en su muro o bibliografía. Entre otras, se encuentran los siguientes textos:

"Refrendo mi compromiso con quienes trabajamos por Iztapalapa, es por eso que este informe es puerta por puerta, calle por calle". Publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

"Soy Iztapalapa, sus derechos, su identidad. Primer informe de actividades". Publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, y debajo de la publicación, el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=LF96CuA5dl, el cual contiene un video referente a la publicación, el cual contiene un video referente a la publicación.

"Aquí puedes consultar todos los puntos de mi primer informe de actividades". Publicado el día cuatro de febrero de dos mil catorce y debajo de la publicación, el siguiente enlace a la página: aleidaalavez.com.mx.

"Primer Informe de Actividades". Publicado el día cuatro de febrero de dos mil catorce y debajo la publicación un video con el siguiente encabezado: ***"Aleida Alavez Primer Informe de Actividades.-*** *Primer Informe de Actividades, Soy Iztapalapa".*

"Recorreremos casa por cas, informando sobre el trabajo hecho por Iztapalapa, puedes consultarlo Aquí". Publicado el día tres de febrero de dos mil catorce, y bajo la publicación, el siguiente enlace: http://aleidaalavez.com.mx/actividades/".

"México aquí estamos unidos, dispuestos a defender nuestro petróleo". Publicado el día 31 de enero de dos mil catorce, y debajo la publicación una fotografía con diversas personas en un acto de manifestación.

"Recuerda que puedes consultar toda la información de mi informe en http://aleidaalavez.com.mx/primer-informe /". Publicado el día veintitrés de enero de dos mil catorce.

"Conoce las próximas fechas y los lugares donde estaremos informando sobre este primer año de actividades". Publicado el día quince de enero de dos mil catorce y debajo de la publicación el siguiente enlace: http://aleidaalavez.com.mx/agenda-de-trabajo-primer-inform-de-labores-15-I-16-de-enero/.

"En la U.H. Ermita Zaragoza con la Dip. Aleida Alavés Ruiz, presentando su primer informe, escuchando a los vecinos con Exa Brenda Ramírez Sánchez, Daniel Salazar y Juan Navarro. Gran equipo, vamos a demostrar la deferencia: Trabajo, honestidad y sensibilidad, hombro con hombro en la lucha por el cambio, por eso SOMOS IZTAPALAPA. Gracias compañeros, ya empezamos a ver los primeros resultados, estén pendientes". Publicado el día once de enero de dos mil catorce, y debajo de dicha publicación tres fotografías donde se aprecia a ALEIDA ALAVEZ RUIZ, interactuando con diversas personas.

Una vez visualizadas todas las secuencias de publicaciones donde se aprecia la imagen de ALEIDA ALAVEZ RUIZ y sus publicaciones, tanto esas secuencias como las secuencias de cómo se accedió al perfil que dicha persona tiene en "FACEBOOK", se seleccionaron y mediante el uso de la computadora se mandaron a impresión.

SEGUNDO: *Con fecha 11 de marzo de 2014, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, ingresamos en el buscado de GOOGLE Chrome ingresé a la pagina de la red social "TWITTER". Seguidamente ingrese a la cuanta de la suscrita SANDRA GUDALAUPE RIOS ZARAGOZA, teniendo en dicha red social con la cuenta de correo electrónico sahndhu@gmail.com y la contraseña "180880" (uno ocho cero ocho ocho cero) al darle clic ala opción "Iniciar Sesión", Apareció en la pantalla la portada de "TWITTER". En el lado superior de la pantalla, existe una lupa con la cual nos permite buscar a diversas personas. A solicitud de la suscrita en dicha lupa se escribió el nombre de ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*

y hecho lo anterior apareció debajo de dicho nombre diversas fotografías de personas que coincidían con este nombre. Se dio clic sobre el primer nombre o primera búsqueda y nos desplegó una página que contenía en la pantalla la portada de ***"TWITTER" de ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *y teniendo a la vista dicho perfil, el Notario da Fe haber presenciado directamente lo siguiente:*

Se aprecia el perfil completo de ALEIDA ALAVEZ RUIZ en el cual tiene como foto de perfil una fotografía con diversas personas en acto de manifestación, y sobre ellas el texto: ***"Si en 1938 LA GENTE APOYO A LAZARO CARDENAS CON LA EXPROPIACION PETROLERA",- EN 2014 HAGAMOS LO QUE NOS TOCA",-*** *Como información biográfica se parecía el siguiente texto:* ***"Mujer, madre orgullosamente iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa.- #Soy Iztapalapa.- aleidaalavez.com.mx".***

Al dar clic sobre la barra de desplazamiento se pudo visualizar el perfil completo de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y a su vez revisar los tweets o publicaciones que han sido compartidos en su perfil. De ellos, se seleccionaron algunos para ser transcritos en este instrumento, y que son los siguientes:

"Votamos a favor de fincar responsabilidades a servidores Públicos Municipales, para combatir corrupción @diputadosPRDmx @diputadosPRDmx", el cual fue publicado el día once de marzo a las catorce horas con treinta y tres minutos.

"@IDN_MEXICO en Milegé BCS con Rosa Delia Cota presidenta del @PRDmexico en BCS, el pdte municipal Guillermo Santillán pic.twitter.com/zVyGtaKfeO." El cual fue publicado el día primero de marzo del dos mil catorce, y bajo el tweet una fotografía de diversas personas reunidas en un inmueble.

"Aprobamos un dictamen que incluye la movilidad y accesibilidad universal para el desarrollo y bienestar en el D.F. @PRDmexico @GPPRDLXII, el cual fue publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

"Pleno de Cámara de Diputados aprobamos elevar sanciones para quien simule secuestro @diputadosPRDmx @PRDMQM", el cual fue publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

""Refrendo mi compromiso con quienes trabajamos con Iztapalapa, es por eso que este informe es puerta por cuesta, http://goo.gl/zMpL2W", el cual fue publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

"Nuestra tarea es contribuir en mejorar la calidad de vida de quienes aquí vivimos #soyIztapalapapic.twitter.com/fjTseJWcDF", el cual fue publicado el día cinco de febrero de dos mil catorce, y bajo dicho tweet una fotografía donde se aprecia a ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y de lado izquierdo el siguiente texto; "A casi veinte años de trabajo por nuestra delegación, sigo en la tarea de contribuir a mejorar las condiciones de vida de quienes AQUÍ VIVIMOS. Por ello intervine para etiquetar en dos mil trece casi 140 millones de pesos a nivel Federal y Local para su obras en Iztapalapa.- ***ALEIDA ALAVEZ RUIZ.- SOY IZTAPALAPA.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.- 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS".***

"Apoyamos para que se etiquetaran en dos mil trece casa 140mdp, para diversas obras en @del Iztapalapa.twitter.com/aYVfFSmYh1", *el cual fue publicado el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, y bajo el tweet una fotografía donde aparece ALEIDA ALAVEZ RUIZ, con una pancarta publicitaria de tras de ella.*

"Nuestra rendición de cuentas es casa por casa; Informamos que en 2013 gestionamos 450 mil para RTP @PRDmexico pic.twitter.com/LyK2HSbSOQ", *el cual fue publicado el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, y bajo dicho tweet una fotografía de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, interactuando con otra persona.*

"En estas jornadas de rendición de cuentas hemos avanzado en la gestión social @DiputadosPRDmx @DeIIztapalapapic.twitter.com/NUGCvZ3pND", *el cual fue publicado el día veinty dos de enero de dos mil catorce.*

Una vez visualizadas todas las consecuencias donde se parecía la imagen de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, tanto esas secuencias como las secuencias mediante las cuales se accedió a su cuenta de "TWITTER", se seleccionaron y mediante el uso de la computadora se mandaron a impresión.

Con lo anterior.- y siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos el Notario, dio por terminada esta diligencia.

Lo anterior se acredita con la prueba siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NUMERO 212 102, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y SE OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

TERCERO: *De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ****, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la delegación Iztapalapa,* ***situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar propaganda consistente en publicación en la Red mundial de la Internet principalmente "FACEBOOK" y "TWITTER", para difundir su imagen y su nombre ante los ciudadanos de la demarcación Iztapalapa, con fines de que los ciudadanos conozcan su nombre y su imagen, y la leyenda de que "SOY IZTAPALAPA, ALEIDA ALAVEZ", y con ello aventajar que la conozcan los electores y posicionarse con su imagen y su nombre de manera anticipada a los comicios electorales venideros.*** *Además al hacerlo en anuncios espectaculares, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar de manera constante su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.*
CUARTO*. Es del dominio público, que la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de representación popular como lo es el Cargo actual que tiene como Diputada Federal.*

De las pruebas ofrecidas en el presente ocurso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente su imagen y su nombre en Publicaciones en la Red mundial de Internet, principalmente "FACEBOOK" y "TWITTER", en anuncios espectaculares y haciendo mención haber obtenido presupuesto para beneficio de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa, con la clara intención de proporcionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares y bardas de las cuales dio fe de su existencia el Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Publico Numero 35 del Distrito Federal, propaganda en mención a la fecha es visible al interior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

QUINTO. *Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con el que se actúa, y se inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, mediante los diversos espectaculares a favor de su imagen y persona realizada por la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *y así como el tiempo de exposición de Publicaciones en la Red mundial de Internet, principalmente "FACEBOOK" Y "TWITTER", que aun a la fecha siguen instalados, existiendo con ello una sobre*

exposición de dichos anuncios de su imagen y de sus nombre que conllevan una clara ventaja e inequidad de su parte, para el proceso electoral venidero.
La conducta anterior a cargo de la denunciada contraviene el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de la campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el

monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Antonio Rico Ibarra

Nota: el contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año I, 2008, páginas 43 y 44."
Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba

allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

SEXTO:** Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de Publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, **en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales y aplicables al caso en concreto.
Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera
Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE, (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) EN LOS RECURSOSVDE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista una duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advirtiera que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por valida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3°, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaría de Estudio y Cuenta: Alejandro Juarez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías Gonzales Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaría de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

De lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

PRUEBAS

Por lo anterior, y afecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NUMERO 212 102, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO es CIERTO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2014-2015.*

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO es CIERTO.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, *consiste en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuesto.*

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.
Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO es CIERTO.

Sin embargo manifiesto que el hecho que se denuncia es en uso de mis derechos fundamentales de denunciar cualquier acto que considere y presuponga son contrarios a una norma sin embargo considero y respeto las facultades de este Instituto para resolver conforme a derecho lo denunciado en este hecho, ya que yo no soy experta en la materia si no que soy una simple ciudadana, por lo que atentamente solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la presente prevención y solicito se aplique en mi beneficio en todo lo que me favorezca el principio de la Suplencia de la Queja y se admita a trámite la presente Denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted.

PRIMERO. *Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la* ***C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ,*** *en su carácter de denunciada.*

SEGUNDO. *Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.*

CUARTO. *Dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial y los programas sociales para promocionar la imagen personal de la denunciada.*

QUINTO. *Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal y a la FEPADE, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los RECURSOS EXCESIVOS, para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.*

SEXTO. *Requerir a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envié inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.*

SEPTIMO. *Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.*

..."

F). El diez de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. René Muñoz Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo del conocimiento de dicha autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad comicial federal, cometidos por diversos servidores públicos y contra quien resultare responsable.

Derivado de lo anterior, el treinta de abril de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio No. INE/SCG/0230/2014, fechado el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada del expediente formado con motivo de la queja de marras, así como de la Resolución identificada como CG178/2014, a fin de que en términos del punto **TERCERO** en relación con el considerando **QUINTO** del fallo de mérito, esta autoridad electoral local determinara lo procedente.

Los hechos señalados por el promovente en contra de la C. Aleida Alavez Ruiz, son idénticos a los denunciados ante este Instituto el siete de marzo de dos mil catorce, mismos que han quedado asentados en el inciso **C).** de este apartado.

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibidos los escritos de mérito, mediante Acuerdos de veintiuno de febrero, diecinueve de marzo, tres de abril y doce de mayo de dos mil catorce, respectivamente, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar los expedientes a la Comisión proponiéndole el inicio de los procedimientos especiales sancionadores al rubro citados.

TERCERO. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por acuerdos de veinticuatro de febrero, veintiuno de marzo, tres y ocho de abril, así como catorce de mayo del presente año, la Comisión acordó la instrucción de los procedimientos atinentes que por esta vía se resuelven, para lo cual determinó iniciar los procedimientos especiales sancionadores, formar los expedientes correspondientes, asignarles las claves alfanuméricas IEDF-QCG/PE/009/2014,

IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014, e IEDF-QCG/PE/023/2014BIS, instruir al Secretario Ejecutivo emplazar a la ciudadana denunciada y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

La Comisión a través de los acuerdos de fechas veintiuno de marzo, tres y ocho de abril del presente año, ordenó acumular al expediente IEDF-QCG/PE/009/2014, los correlativos IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014.

Conviene precisar que la Comisión, en términos de los puntos **OCTAVO** y **NOVENO** del acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, ordenó escindir del procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/015/2014, la parte relativa a la **C. Aleida Alavez Ruiz,** asignándole la clave alfanumérica QCG/PE/015/2014QUATER y acumularlo al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2014 y su acumulado IEDF-QCG/PE/013/2014.

Posteriormente, la Comisión de conformidad con los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del acuerdo tomado el catorce de mayo de este año, ordenó escindir del procedimiento sancionador identificado con la clave IEDF-QCG/PE/023/2014, la parte relativa a los hechos denunciados en contra de la C. **Aleida Alavez Ruiz** asignándole la clave IEDF-QCG/PE/023/2014BIS, y acumularlo al procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/009/2014 y sus acumulados IEDF-QCG/PE/013/2014, IEDF-QCG/PE/015/2014QUATER, IEDF-QCG/PE/016/2014, IEDF-QCG/PE/017/2014.

En acatamiento a lo ordenado por la Comisión, el veinticinco de febrero, veinticuatro y veinticinco de marzo, nueve de abril y quince de mayo del año en curso, a través de los oficios IEDF-SE/QJ/103/2014, IEDF-SE/QJ/242/2014,

IEDF-SE/QJ/248/2014, IEDF-SE/QJ/320/2014, IEDF-SE/QJ/321/2014 e IEDF-SE/QJ/380/2014, respectivamente, se emplazó a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de Diputada del Congreso de la Unión, al presente procedimiento, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión el veintiuno de marzo a través del oficio IEDF-SE/QJ/243/2014, se emplazó al ciudadano Rigoberto Ávila Ordoñez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al presente procedimiento, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el siete de marzo, cuatro y veintiocho de abril, y veintiocho de mayo de dos mil catorce, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, dio respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, efectuando las manifestaciones que a su derecho convino y ofreciendo los medios de convicción que consideró oportunos.

Por su parte, el ciudadano Rigoberto Ávila Ordoñez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cuatro de abril del año que transcurre, dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado, efectuando las manifestaciones que a su derecho convino y ofreciendo los medios de convicción que consideró pertinentes.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de seis de junio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes;

asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, los días nueve y diez de junio del presente año, se notificó personalmente el referido acuerdo a los ciudadanos, René Muñoz Vázquez y Rigoberto Ávila Ordoñez Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, respectivamente.

Por cuanto a las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, el acuerdo de mérito les fue notificado el seis de junio de dos mil catorce mediante estrados, en virtud de así haberlo solicitado en sus escritos iniciales de queja y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, mediante escritos presentados el diecisiete de junio de del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, los ciudadanos, René Muñoz Vázquez y Rigoberto Ávila Ordoñez Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, respectivamente, presentaron los alegatos que a su derecho convino.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, no realizaron manifestación alguna de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizarlos, lo que se corrobora con el oficio IEDF-SE-ODP/035/2014 del veinticuatro de junio de dos mil catorce, suscrito por el C. Virgilio Galindo Reyes, titular del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente refiere "... me permito informar... referente al periodo del seis al dieciséis del mes y año en curso, que

ni la C. Alen Angélica Hirata Martínez ni la C. Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, ingresaron en esta Oficialía de Partes algún escrito donde de manera individual atendieran el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, referente al expediente IEDF-CG/PE/009/2014 y sus acumulados IEDF-CG/PE/013/2014, IEDF-CG/PE/015/2014QUATER, IEDF-CG/PE/016/2014, IEDF-CG/PE/017/2014, IEDF-CG/PE/023/2014BIS. ..."

Así, una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el siete de agosto dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, inciso a) y b), 4, 5; 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 209, numeral 1, y 440, Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción

II, incisos c) y d) y 374 del Código (Código), primero; séptimo y noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), así como de los Criterios a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero del presente año (Criterios), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de quejas promovidas por las ciudadanas Alen Angélica Hirata Martínez y Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza y por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Licenciado René Muñoz Vázquez, así como de la queja presentada por este mismo promovente ante el entonces Instituto Federal Electoral, quien determinó que no existió violación al código comicial federal, razón por la que remitió ante esta autoridad local en copia certificada el expediente y resolución atinente, para resolver lo procedente en el ámbito de su competencia, todas en contra de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, quien, tiene la calidad de servidora pública por ostentar el carácter Diputada del Congreso de la Unión, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, es decir por conductas infractoras que pudieran trascender al ámbito local, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por el principio de la culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el

sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el C. Rigoberto Ávila Ordoñez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto su Instituto Político manifestó lo siguiente "...cabe decir, que si bien en el escrito de queja la promovente denuncia actos de promoción personalizada de la representante popular Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, por lo cual es servidora pública en el ámbito federal, esta autoridad electoral debe tener en cuenta que no tiene competencia, ya que el Instituto Electoral del Distrito Federal sólo le corresponde vigilar que los servidores públicos **de carácter local**, apliquen con imparcialidad el uso de los recursos públicos, a fin de que no influyan en la equidad de la competencia electoral; vigilar que la difusión de la propaganda que los órganos de gobierno sea de carácter institucional y que no contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos **de carácter local."**

En este tenor resulta indubitable que el representante del Partido de la Revolución Democrática aduce como causal de improcedencia **la falta de competencia** de esta autoridad electoral local para conocer de la queja en cuestión, sustentando su criterio en el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como en los numerales 108,109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo el representante del partido señala que del marco legal expuesto, se advierte que la Diputada Federal, representante de elección popular, es servidora pública susceptible de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinará sus

obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Aunado a lo anterior el C. Rigoberto Ávila Ordoñez refiere que por tanto, el Partido que representa considera que por lo que hace a la queja instaurada en contra de Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, esta autoridad administrativa no tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de tal suerte que la queja debe desecharse de plano.

Sobre el particular, esta autoridad electoral considera que el argumento formulado por el presunto responsable resulta infundado, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sancionar las infracciones en materia administrativa. En relación con lo anterior, el artículo 374 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Comisión es la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en los que se determinen dichas sanciones.

En ese sentido, el citado artículo 374 establece que la Comisión deberá sustanciar los procedimientos sancionadores cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General**; en este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento.

Asimismo, los artículos 376 y 378, fracciones I y VI del Código, establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones establecidas en el propio Código. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos y los partidos políticos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

> ***"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.****-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*
>
> ***Cuarta Época:***
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*
>
> ***Nota:*** *El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.*
>
> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***
>
> ***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."***

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por

el Instituto Político mencionado, pues esta autoridad tiene competencia para conocer de las quejas que se presenten en contra de servidores públicos cuando su actuación pueda influir en la equidad de la competencia en el ámbito local, lo cual sucede en el caso concreto, pues se denuncia que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, está realizando actos anticipados de campaña y promoción personalizada para el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia siguiente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

> **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.
>
> **Cuarta Época:**
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
>
> **La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**
>
> **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13."**

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local determina el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas

cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean observados.

Por tanto, resulta preciso señalar que esta autoridad a través del Consejo General y la Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas y morales pudieran ser sujetos de sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral. Por lo que resulta infundado el argumento hecho valer por el presunto responsable.

Lo anterior se corrobora con la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, identificada con el número CG178/2014, misma que recayó al expediente SCG/Q/PRI/CG/41/14 y su acumulado SCG/Q/PRI/CG/43/14, través de la cual determinó que esta autoridad analizará los hechos denunciados en su ámbito de competencia y determinara lo procedente.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de aquéllas, resulta viable analizar el fondo del presente asunto con base en los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, de lo manifestado por la ciudadana Aleida Alavez Ruiz al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

Los denunciantes señalan que se percataron de la existencia de diversa propaganda en la que se promociona el primer informe de actividades legislativas de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, que incluye su nombre e imagen.

Al respecto, aducen dichas partes que los referidos anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de dicha legisladora con la finalidad de establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Para tal efecto, los denunciantes refieren que en la publicidad mencionada, se incluyen el nombre y la imagen de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz; en donde es visible una serie de propuestas equiparables o propias de las campañas o precampañas electorales que realizan los partidos políticos.

La inclusión de los elementos arriba señalados, a juicio de los quejosos, tendrían como propósito producir un impacto en los ciudadanos para que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, alcance una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad Capital, con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, refieren los promoventes que en la elaboración y despliegue de la publicidad denunciada, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, utilizó ilegalmente programas de índole social, y presupuesto oficial, con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral.

Del mismo modo, las partes denunciantes aseveran que los elementos publicitarios denunciados se encuentran colocados en mobiliario urbano, contraviniendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, provocando una contaminación visual y un obstáculo para la lectura de los señalamientos, con lo cual presume una violación a las disposiciones electorales.

Reiteran los quejosos la existencia de promoción personalizada con fines electorales de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de Diputada Federal, quien según su dicho utilizó recursos que están bajo su responsabilidad con el objeto de promover su imagen personal al colocar

diversos medios de propaganda político electoral, en espectaculares, vallas, carteles, cuadernillos, revistas, bardas pintadas, así como en redes sociales.

Asimismo, señalan que en dicha propaganda se incluyó su nombre, imagen, colores, símbolos y emblemas que implican la promoción personalizada con fines electorales relacionados con el Partido de la Revolución Democrática.

Aducen que la promoción personalizada, la efectuó la probable responsable con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de precampaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

También establecen que la denunciada promociona explícitamente su imagen, fotografía, cualidades, calidades personales, logros políticos, económicos y sociales a favor de la ciudadanía, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados, realizando apología para posicionarse ante la ciudadanía con fines político electorales.

Agregando que se utilizaron colores que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente y que hubo exceso de tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.

Agregan que la inclusión de los elementos arriba señalados, tendría como objetivo generar un beneficio anticipado de su imagen con miras al proceso electoral local 2014-2015, dejando en desventaja a los posibles candidatos en el referido proceso comicial.

En consecuencia, la pretensión de los promoventes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos

134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224 del Código, debiéndose dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y a la Contraloría de la Cámara de Diputados.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que el cargo que ostenta como Diputada Federal, protege el ejercicio relativo a difundir sus labores una vez al año, como lo mandatan las disposiciones legales aplicables a la Legislatura en que ejerce como representante popular.

Asimismo, dicha parte refirió que las actividades de difusión no constituyen propaganda electoral, ya que únicamente tienen como propósito informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Cámara de Diputados; de ahí que, las expresiones contenidas en dichos elementos fueron efectuadas en concordancia a los derechos fundamentales de libre expresión establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, el presunto responsable hace mención que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis establecidas para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configuran como actos anticipados de precampaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo que hace a la hipotética violación a los numerales 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que alude la denunciante corresponden al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo de Diputada Federal, mismas que se constriñen, entre otras, a rendir cuentas respecto de las

actividades que desarrolló como representante popular, por lo que los recursos que se han erogado han estado encaminados a cumplir con este cometido.

Por lo anterior, concluye la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, que la denuncia de mérito debe declararse infundada, por no surtirse los efectos de ninguna infracción electoral.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

a) Determinar si la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la colocación de publicidad en espectaculares, vallas, carteles, cuadernillos, revistas, bardas pintadas, así como en redes sociales.

Por lo tanto, esta autoridad deberá establecer si los actos denunciados transgreden lo establecido por los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código.

b) Establecer si la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, realizó o no promoción personalizada como servidora pública, con uso de recursos públicos.

En consecuencia esta autoridad debe determinar si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los medios de prueba que obran en el expediente en que se actúa, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance convictivo.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, se realizará un análisis en **tres apartados** en cada uno se dará cuenta de las pruebas aportadas por cada promovente, por la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, el representante del Partido de la Revolución Democrática y las recabadas por la autoridad sustanciadora y lo que de éstas se desprende dentro de cada uno de los procedimientos que integran el expediente.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por las partes parte fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de seis de junio de dos mil catorce, por lo que lo procedente es entrar a la valoración de aquéllos.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES

A. CIUDADANA ALEN ANGÉLICA HIRATA MARTÍNEZ

a) La **técnica** consistente en trece impresiones a fotográficas (diez en blanco y negro y tres a color) relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en el acta levantada el doce de mayo de dos mil catorce, con motivo del desahogo de dicha probanza.

Cabe especificar que cinco imágenes fotográficas son en blanco y negro en las que se reproduce un contenido idéntico, es decir, se observa un espectacular en el cual se distingue del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino que es posible identificar con la C. Aleida Alavez Ruíz, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA*", "*SUS DERECHOS SU*", dentro de un recuadro "*OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA*", "*ALEIDA ALAVEZ*", "*INFORME DE ACTIVIDADES*

LEGISLATIVAS", en la parte inferior se observan los logos de Twitter y Facebook, el texto "/aleidaalavez" y una dirección electrónica ilegible, a la que corresponde la siguiente imagen:

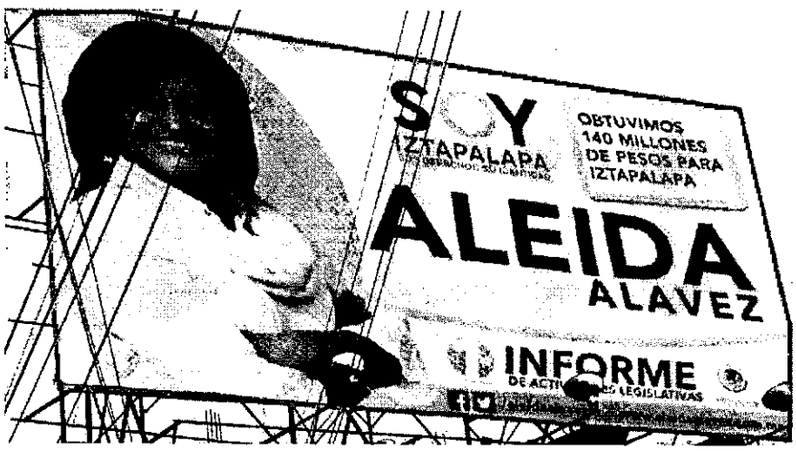

Las otras cinco imágenes fotográficas en blanco y negro que tienen un contenido idéntico muestran un espectacular en el cual se distingue del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA", "OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DF", "ALEIDA ALAVEZ", "1 INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS"*, en la parte inferior se observan los logos de Twitter y Facebook, el texto "faleidaalavez" y una dirección electrónica ilegible, a la que corresponde la siguiente imagen:

Las tres imágenes fotográficas restantes son a color en las que y en esencia se observa un espectacular con fondo blanco, en el cual se distingue del lado izquierdo un semicírculo amarillo y la imagen de una persona del sexo femenino que es posible identificar con la C. Aleida Alavez Ruíz, quien porta una blusa blanca y una mascada amarilla, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas en color negro y amarillo, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA*", "*SUS DERECHOS SU IDENTIDAD*", dentro de un recuadro en color amarillo la frase "*OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA*", "*ALEIDA ALAVEZ*", "*1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS*", en la parte inferior se distingue una franja horizontal en color amarillo, sobre la que se observan los logos de Twitter y Facebook, el texto "faleidaalavez" y la dirección electrónica www.aleidaalavez.com.mx, a la que corresponde la siguiente imagen:

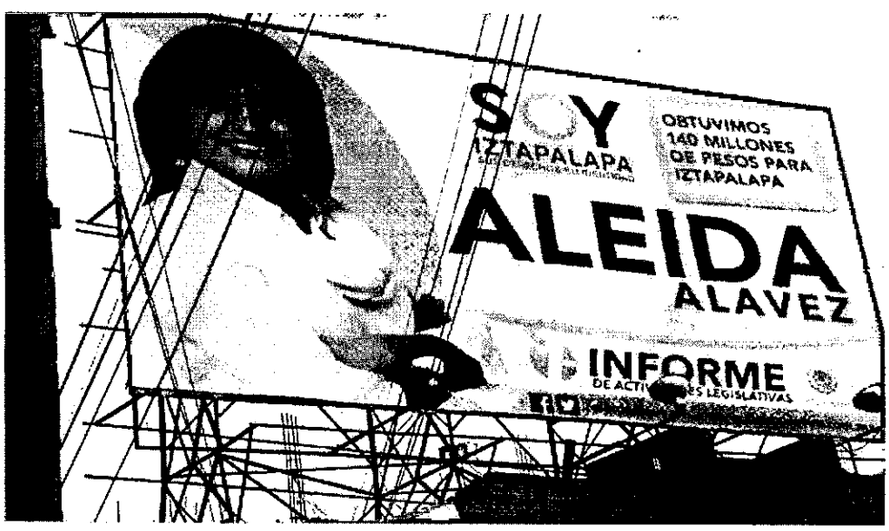

Acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de imágenes fotográficas deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan **indicios** sobre la pretensión de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.[1]

b) La **técnica** consistente en treinta y cinco impresiones en blanco y negro de la página de internet http://guiaroji.com.mx, así como el acta de su desahogo, en las cuales se describieron las imágenes y esencialmente se observa dentro de un recuadro el nombre y la imagen de quien es posible identificar como la ciudadana Aleida Alavez Ruíz y las leyendas "SOY IZTAPALAPA", "1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", así como el señalamiento de diversas ubicaciones y un recuadro en el que aparece un croquis, a la que corresponde las siguientes imágenes:

Acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de la página de internet http://guiaroji.com.mx, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que por sí mismas, sólo generan indicios, de las que se desprende que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, pudo el haber

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP´-RAP-0197/2012.

promocionado su imagen y su nombre en la página de internet http://guiaroji.com.mx

c) Las actas de inspección ocular instrumentadas por las Direcciones Distritales XVII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXXII, en las ubicaciones en las que presuntamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida.

Al respecto, toda vez que para el desahogo de este tipo de pruebas, es necesaria la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

d) Un cuadernillo del 1er informe de actividades legislativas, en el que se observa el nombre e imagen de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz y las leyendas "SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD", "ALEIDA ALAVEZ" "1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", y el emblema de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,en cuyo contenido se encuentra los textos siguientes: "vicepresidencia, contra el pacto por México, por las reformas sociales progresivas, contra la privatización de Pemex, productividad legislativa y gestión, acciones que presuntamente la probable responsable llevó a cabo en su carácter de Diputada del Congreso de la Unión", a la que corresponde la siguiente imagen:

El cuadernillo ofrecido por la promovente, debe ser considerado como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** sobre el contenido del mismo en relación con los hechos denunciados y pretensión de la promovente, es decir, que se trata de un cuadernillo en el que aparece el nombre e imagen de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, así como un listado de acciones de trabajo diversas, la que únicamente haría prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la verdad de lo denunciado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

f) Un ejemplar de la revista "IDNTIDAD", correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, en la cual se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática y diversas imágenes en las que aparece, entre otros, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, sin que se pueda constatar algún pronunciamiento o mensaje de dicha ciudadana, sino única y exclusivamente su imagen, en cuyo contenido se refieren supuestos posicionamientos a distintos temas por parte de los legisladores de dicho instituto político.

La revista ofrecida por la promovente, debe ser considerada como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** sobre el contenido de la

misma en relación con los hechos denunciados y pretensión de la promovente, la que únicamente haría prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la verdad de lo denunciado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

g) Una copia simple de la credencial para votar con fotografía presuntamente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez.

La copia simple de la credencial para votar con fotografía ofrecida por la promovente, debe ser considerada como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** respecto de la identificación de la promovente. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafo tercero del Reglamento.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

> *"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.***
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador**. **Por lo tanto**, **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*
>
> *Octava Época:*
> *Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o.*

de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. ***Instancia:*** *Tercera Sala.* ***Fuente:*** *Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132.* ***Tesis de Jurisprudencia"***
[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la Tesis de Jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, sólo genera convicción respecto de que la ciudadana Angélica Hirata Martínez es quien comparece al procedimiento, y que se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores ante el Instituto Federal Electoral.

j) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de estos elementos probatorios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA SANDRA GUADALUPE RÍOS ZARAGOZA:

a) La escritura notarial número doscientos doce mil ciento diecinueve de fecha trece de marzo de dos mil catorce, en la que consta la fe de hechos

instrumentada por el Licenciado Eutiquio López Hernández, Notario Público número treinta y cinco del Distrito Federal, a efecto de dejar constancia de la existencia de la propaganda denunciada.

De dicha escritura se desprende que el día trece de marzo de dos mil catorce el Notario Público número treinta y cinco del Distrito Federal Licenciado Eutiquio López Hernández, dio fe de las declaraciones de la ciudadana Sandra Ríos Zaragoza, quien le exhibió un ejemplar de los folletos que presuntamente reparte la ciudadana Aleida Alavez Ruiz al público en general, y a petición de la promovente, el Notario Público da fe que dicho folleto contiene la imagen de la probable responsable y el texto: "SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS. SU IDENTIDAD. ALEIDA ALAVEZ. 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS", asimismo, dio fe que en tres inmuebles con direcciones diferentes se encontraban espectaculares con propaganda de la C. Aleida Alavez Ruiz.

Esta probanza debe ser considerada como **prueba documental pública,** a la que se le da valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna es decir: que el día trece de marzo de dos mil catorce, la promovente acudió con el Notario Público y exhibió un folleto en el que se observa el nombre e imagen de la probable responsable así como la referencia a su primer informe de actividades; asimismo, hace prueba plena de que el día trece de marzo de dos mil catorce se encontraban ubicados en la azotea de tres inmuebles ubicados en las direcciones señaladas en la escritura de referencia tres espectaculares en los que se observan los textos siguientes: "Soy iztapalapa sus derechos su identidad Aleida Alavez 1er informe de actividades legislativas obtuvimos 140 millones de pesos para Iztapalapa. Los símbolos o logotipos de Facebook y twiter/aleidaalavez.- www.aleidaalavez.com.mx, un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos." y "Aleida Alavez etiquetamos 450 MDP para la red de transporte público del DF soy Iztapalapa sus derechos su identidad 1er informe de actividades legislativas.-www.aleidaalavez.com".

"Soy iztapalapa sus derechos su identidad Aleida Alavez 1er informe de actividades legislativas. Los símbolos o logotipos de Facebook y

twiter/aleidaalavez.- www.aleidaalavez.com.mx, sello impreso con el Escudo Nacional que dice:Estados Unidos Mexicanos.",

En razón de lo anterior y al tratarse de un documento expedido por fedatario público, y no existir constancia en el expediente en la cual haya sido objetada o se hubiese presentado prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio de los que en ella se consigna. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I inciso c) y 40, párrafos segundo del Reglamento.

b) Escritura notarial número doscientos doce mil ciento dos de fecha once de marzo de dos mil catorce, en la que consta la fe de hechos instrumentada por el licenciado Eutiquio López Hernández, Notario Público número treinta y cinco del Distrito Federal, a efecto de dejar constancia de la existencia de diversa prpaganda a favor de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz en las redes sociales FACEBOOK y TWITTER.

De dicho documento es posible concluir que el Fedatario Público antes referido, mediante el uso de una computadora ingresó a la Red Mundial de la Internet, en diferentes sitios electrónicos, buscadores y páginas diversas con el objeto de constatar si en las redes sociales Facebook y Twiter existían imágenes y documentos de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, constatando la existencia de la imagen y diversos mensajes de la citada representante popular.

Adicionalmente de dicho documento es factible concluir que: el Notario Público revisó páginas diversas en las que aparecieron mensajes de la probable responsable haciendo alusión a su primer informe de actividades, sus logros y propuestas, también es visible la manifestación relativa a que la ciudadanía debe defender el petróleo en relación a la reforma energética, en este mismo tenor en otra página señala: México aquí estamos, unidos, dispuestos a defender nuestro petróleo, también resalta sus tareas legislativas, los apoyos obtenidos para la Delegación Iztapalapa y en otras se consta su imagen, los cuales están encaminados a demostrar que la C. Aleida Alavez Ruiz, pretende posicionarse en la delegación señalada para contender a un cargo público en

esa demarcación territorial, por lo que en consecuencia está realizando actos anticipados de precampaña y con ello violando la normatividad electoral local, además de utilizar fondos públicos indebidamente.

Esta probanza debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que se le da pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna en virtud de tratarse de un documento expedido por fedatario público, además de no existir constancia en el expediente en la cual haya sido objetada o se hubiese presentado prueba en contrario. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I inciso c) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

c) Una impresión en blanco y negro de una foja correspondiente al acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Distrital XXVIII de este Instituto Electoral, para demostrar la existencia de la propaganda denunciada.

Esta probanza debe ser considerada como **prueba documental privada,** la cual genera sólo **indicios** sobre el contenido de la misma en relación con los hechos denunciados y pretensión de la promovente, es decir sólo genera indicios de que se realizó la inspección ocular mandatada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la que únicamente haría prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la verdad de lo denunciado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, cabe señalar que la original del acta de referencia corre agregada a fojas 98 y 99 del expediente de mérito.

d) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de estos elementos probatorios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad.

C. CIUDADANO RENÉ MUÑOZ VÁZQUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

a) Acta instrumentada con motivo de los recorridos en materia de propaganda electoral, así como la copia certificada del oficio IEDF/UTSI-DIII-021/2014, mediante el cual el Director de Información e Infraestructura Informática de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la impresión que generó el "*Sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral del año 2014*" respecto de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz durante el periodo comprendido entre el veintitrés de febrero al siete de marzo de dos mil catorce.

De los documentos ofrecidos se constató que se realizaron los recorridos atinentes y derivados de los mismos se pudo verificar la existencia de diversa propaganda relacionada el 1er informe de actividades de la presunta responsable ciudadana Aleida Alavez Ruiz.

Estas probanzas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas,** por lo que se le da valor probatorio pleno en virtud de tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales que constatan y avalan la información que adjuntan como auténtica, además de no existir constancia en el expediente en la cual haya sido objetada o se hubiese presentado prueba en contrario, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

b) Acuerdo ACU-17-14 aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el trece de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se aprueban los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal.

Al respecto, en términos del artículo 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, así como los citados Criterios tienen que ser consideradas como **documental pública,** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio, en virtud de que en el referido acuerdo fue aprobado por esta autoridad electoral en el Distrito Federal, relacionado con la propaganda Institucional e Informativa.

c) La **técnica** consistente en cinco impresiones fotográficas en blanco y negro de la cuales en una se observa un anuncio publicitario fijado en la pared, del lado izquierdo se distingue la imagen de una persona del sexo femenino que es posible identificar con la C. Aleida Alavez Ruíz, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA", "ALEIDA ALAVEZ", "1 INFORME".* a la que corresponde la siguiente imagen:

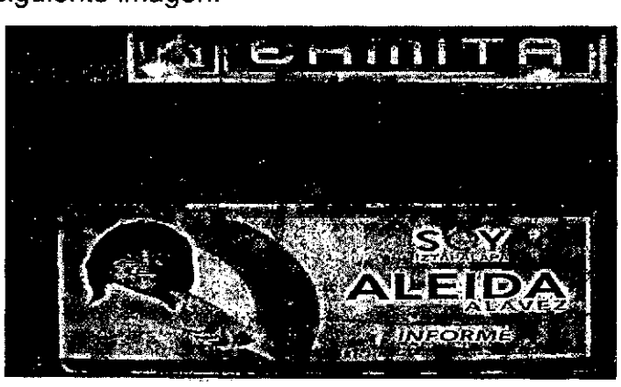

Dos impresiones fotográficas en blanco y negro en la que se observa un espectacular en el cual se distingue del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA", "OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA", "ALEIDA ALAVEZ", "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS",* a la que corresponde la siguiente imagen:

Dos impresiones fotográficas en blanco y negro, en la cual se observa un espectacular en el cual se distingue del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, y del lado derecho se visualizan diversas leyendas, cuyo texto en letras mayúsculas se transcribe a continuación: "*SOY IZTAPALAPA*", "*OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DF*", "*ALEIDA ALAVEZ*", "*INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS*", en la parte inferior se observan los logos de Twitter y Facebook, el texto "leidaalavez" y la dirección electrónica www.aleida, a la que corresponde la siguiente imagen:

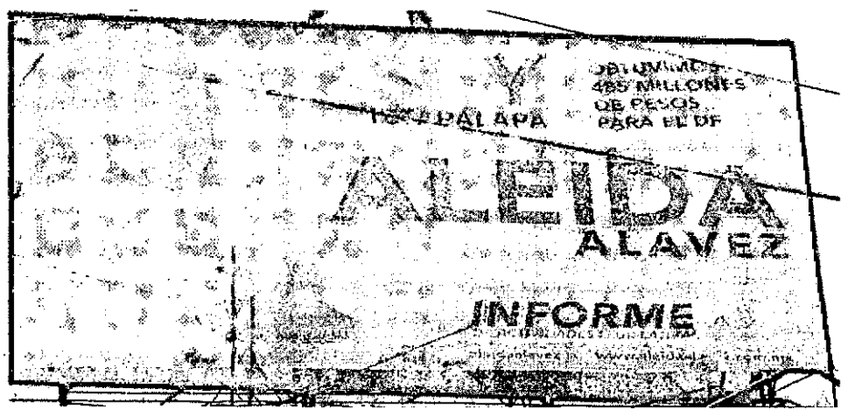

Acorde con lo establecido en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones de imágenes fotográficas deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende

probar, ya que por sí mismas, sólo generan **indicios** sobre la pretensión de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tocante a que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.[2]

g) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de estos elementos probatorios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES

[2] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP´-RAP-0197/2012.

A. **CIUDADANA ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, le fueron admitidas las pruebas siguientes:

a) Documental privada consistente en dos impresiones a color presuntamente de la página de internet http://guiaroji.com.mx/ubicacion.php?gv_mapa=1&gv_calle=NAYARIT&gv_colonia=PUEBLO+ACULCO&gv_delegacion=IZTAPALAPA&gv_cp=9410&gv_x=488982.84528312&gv_y=2142223.05340067, en las que aparece un croquis, y mediante las cuales la probable responsable pretende acreditar la inexistencia de las ubicaciones señaladas por la promovente en las que presuntamente le fue entregada la propaganda denunciada.

De las cuales se desprende un mapa supuestamente correspondiente a la jurisdicción de la Delegación Iztapalapa, en donde se puede observar el nombre de diversas calles, avenidas y colonias de la Demarcación Territorial referida.

La impresiones ofrecidas por la probable responsable, deben ser consideradas como pruebas **documentales privadas** las cuales generan sólo **indicios** sobre el contenido de las mismas, en relación con los hechos denunciados y pretensión de la probable responsable, y que únicamente hacen prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, genera convicción sobre la verdad de lo manifestado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

b) Un cuadernillo del 1er informe de actividades legislativas, en el que se observa el nombre e imagen de la ciudadana Aleida Alavez Ruíz y las leyendas "SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD", "ALEIDA ALAVEZ" "1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" en cuyo contenido se encuentra los textos siguientes: "vicepresidencia, contra el pacto por México, por las reformas sociales progresivas, contra la privatización de Pemex, productividad legislativa y gestión, acciones que presuntamente la probable responsable llevó a cabo en su carácter de Diputada del Congreso de la Unión".

El cuadernillo ofrecido por la promovente, debe ser considerado como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** sobre el contenido del mismo en relación con los hechos denunciados y pretensión de la promovente, es decir, que se trata de un cuadernillo en el que aparece el nombre e imagen de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, así como un listado de acciones de trabajo diversas, la que únicamente haría prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la verdad de lo denunciado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

c) Copia simple de la credencial para votar con fotografía presuntamente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz.

La copia simple de la credencial para votar con fotografía ofrecida por la promovente, debe ser considerada como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** respecto de la identificación de la probable responsable. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafo tercero del Reglamento.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

> *"**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.***
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador**. **Por lo tanto**, **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no*

corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:
Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. ***Instancia:*** *Tercera Sala.* ***Fuente:*** *Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132.* ***Tesis de Jurisprudencia****"*
[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la Tesis de Jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, sólo genera convicción respecto de que la ciudadana Aleida Alavez Ruíz es quien comparece al procedimiento, y que se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores ante el Instituto Federal Electoral.

d) Copia simple consistente en el oficio número IEDF-SE/QJ/208/2014 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual instruye a la Dirección Distrital XVII a efecto de que realice una inspección ocular en las ubicaciones señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento IEDF-QCG/PE/015/2014 QUATER, así como el oficio número IEDF-DDXVII/073/2014 signado por la Coordinadora de la Dirección Distrital XVII, mediante el cual remite al Secretario Ejecutivo el acta circunstanciada instrumentada a fin de verificar la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento IEDF-QCG/PE/015/2014 QUATER.

De lo que se desprende que se realizaron los recorridos atinentes, y se constató la existencia de diversa propaganda relacionada con la probable responsable.

Esta probanza debe ser considerada como **prueba documental pública,** por lo que se le da valor probatorio pleno en virtud de tratarse de un documento expedido por un funcionarios electorales que lo emite en ejercicio de sus atribuciones legales, además de no existir constancia en el expediente en la cual haya sido objetada o se hubiese presentado prueba en contrario, cabe añadir Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

f) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de estos elementos probatorios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad.

B. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Le fueron admitidas las pruebas siguientes:

a) Copia certificada del oficio IEDF/DEAP/308/13, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por el que se informa la inscripción en los libros respectivos del ciudadano Rigoberto Ávila Ordoñez como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De la que se desprende la personería del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para comparecer en el presente procedimiento a nombre del Instituto Político que representa en su calidad de probable responsable.

Esta probanza debe ser considerada como **prueba documental pública,** por lo que se le da valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna, es decir, este documento es suficiente para acreditar la personería del probable responsable y es un documento expedido por un funcionario electoral que lo emite en ejercicio de sus atribuciones legales, además de no existir constancia en el expediente en la cual haya sido objetada o se hubiese presentado prueba en contrario, cabe añadir Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I inciso a) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

b) Copia simple del escrito signado por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informan al Presidente de dicho instituto político en el Distrito Federal sobre los procesos de selección de candidatos que se llevan a cabo en los estados de Coahuila y Nayarit, precisando que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz no participa en ninguno de ellos.

Del que se desprende que sólo en los estados de Coahuila y Nayarit se estaban realizando procesos de selección interna de candidatos para competir a cargos de elección popular, precisando que en el caso de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, no se encontraba en ese supuesto.

El escrito ofrecido por el probable responsable, debe ser considerado como prueba **documental privada** la cual genera sólo **indicios** sobre el contenido del mismo en relación con los hechos denunciados y pretensión del denunciado, la que únicamente haría prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y recto raciocinio, generen convicción sobre la verdad de lo

denunciado. Ello en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

c) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de estos elementos probatorios y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad.

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por la promovente, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en el escrito de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) Requerimiento a las Direcciones Distritales XVII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXXII.

Mediante los oficios números IEDF-SE/QJ/071/2014, IEDF-SE/QJ/072/2014, IEDF-SE/QJ/073/2014, IEDF-SE/QJ/074/2014 e IEDF-SE/QJ/075/2014, todos de fecha trece de febrero de dos mil catorce, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XVII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXII, de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la

diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de la promovente, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

A través de las actas circunstanciadas levantadas el trece de febrero de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular, las Direcciones Distritales XVII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXII, de este Instituto Electoral, constataron la existencia de la siguiente publicidad denunciada:

No.	TIPO DE PROPÁGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
1	Cartel	"Cartel de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, impreso a color, con el siguiente texto: **"SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD ALEIDA ALAVEZ, 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, los símbolos de facebook y twitter/aleidaalavez. www. Aleidaalavez.com.mx y el emblema de la cámara de diputados**"	Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la estación Ermita. (Lado poniente)	XVII	13-feb-14
2	Cartel	"Cartel de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, impreso a color, con el siguiente texto: **"SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD ALEIDA ALAVEZ, 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, los símbolos de facebook y twitter/aleidaalavez. www. Aleidaalavez.com.mx y el emblema de la cámara de diputados**"	Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la estación Ermita. (Lado oriente)	XVII	13-feb-14
3	Espectacular	"Espectacular a color, con la fotografía de la Diputada Federal, la C. Aleida Alavez Ruiz, con medidas de 10 x 5 metros aproximadamente, con las siguientes características: pieza de forma rectangular; el fondo en su mayoría en color blanco y en una parte en color amarillo y naranja, la impresión contiene principalmente los colores negro, blanco, gris, azul, verde amarillo, naranja y morado, y cuyo texto señala lo siguiente: del lado derecho, aun costado de su imagen el texto: **SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.**	Avenida 5, número 307, Colonia Granjas San Antonio, entre calle Río Churubusco y Calle 12, Delegación Iztapalapa.	XXIV	13-feb-14

		ALEIDA ALAVEZ. Dentro de un recuadro con borde amarillo, el texto: OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA. Debajo de lo anterior, el texto: 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS y el emblema de la LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. (letras en mayúsculas en color blanco, negro, gris y naranja). En la parte inferior y dentro de una franja en color amarillo, direcciones electrónicas: /aleidaalavez www.aleidaalavez.com.mx (letras minúsculas en color negro)"			
4	Espectacular	"Espectacular a color, con la fotografía de la Diputada Federal, la C. Aleida Alavez Ruiz, con medidas de 10 x 5 metros aproximadamente, con las siguientes características: pieza de forma rectangular; el fondo en su mayoría en color blanco y en una parte en color amarillo y naranja, la impresión contiene principalmente los colores negro, blanco, gris, azul, amarillo y naranja, y cuyo texto señala lo siguiente: del lado derecho, aun costado de su imagen el texto: **SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD. ALEIDA ALAVEZ. Dentro de un recuadro con borde amarillo, el texto: OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA. Debajo de lo anterior, el texto: 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS y el emblema** de la **LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS.** (letras en mayúsculas en color blanco, negro, gris y naranja). En la parte inferior y dentro de una franja en color amarillo, direcciones electrónicas: /aleidaalavez www.aleidaalavez.com.mx (letras minúsculas en color negro)"	Calle Trabajadores Sociales S/N, Fraccionamiento Tecorrales, entre Zapotla y Tlalquilpa, Delegación Iztapalapa.	XXIV	13-feb-14
5	Espectacular	"Espectacular...mide aproximadamente 10 metros de	Calzada Ermita Iztapalapa, número	XXVI	13-feb-14

		ancho por 5 metros de alto, el fondo es de color blanco, letras color negro, con algunas franjas estilizadas de color amarillo, visto de frente del lado izquierdo aparece la imagen fotográfica de una persona al parecer del sexo femenino, de medio cuerpo, cabello oscuro, piel morena, con lentes, viste blusa de color blanco y una mascada amarilla, del centro hacia ellado derecho del espectacular se leen las leyendas "SOY IZTAPALAPA" debajo de esta "SUS DERECHOS SU IDENTIDAD", enseguida, dentro de un recuadro dice: "OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DF"; hacia abajo "ALEIDA ALAVEZ", 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS; y el logotipo oficial de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, al pie de la fotografía, con fondo amarillo, se aprecian los logotipos oficiales de Facebook y Ttwiter y la leyenda "aleidaalavez", www.aleida.com.mx."	4143, Pueblo Santiago Acahualtepec, entre calles Cuauhtémoc y Santiago, Delegación Iztapalapa.		
6	Cartel	"Cartel con dimensiones aproximadas de 3m de ancho por 1.50m de altura, en el que se advierte la imagen fotográfica a color de una mujer y en letras color negro se lee; SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD ALEIDA ALAVEZ 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS apalapa 1r Informe ft aleidaalavez www.aleidaalavez.com.mx/ Además se aprecia el sello y emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados."	Línea 8 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en pasillos de la estación Atlalilco.	XXVIII	13-feb-14
7	Espectacular	"Espectacular con dimensiones aproximadas de 4m de ancho por 2.5m de altura, en el que se advierte la imagen fotográfica a color de una mujer y en letras color negro se lee: SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU CIUDAD OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DF ALEIDA ALAVEZ 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS apalapa1r Informe f t aleidaalavez www.aleidaalavez.com.mx /además se aprecia el sello y emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados."	Paseo Antitiquia y Avenida Tláhuac, Colonia Lomas Estrella 2ª. Sección, entre calle viveros y Paseo de las Galias, Delegación Iztapalapa.	XXVIII	13-feb-14
8	Espectacular	"Espectacular con las siguientes características: medidas aproximadas de 6.00 por 3.50 metros, dentro de un fondo blanco	Canal de Garay S/N entre calles Río Usumacinta y Río Panuco, Colonia	XXXII	13-feb-14

		del lado izquierdo se localiza la imagen de una persona del sexo femenino, en la parte superior derecha con letras negras y amarillas el texto: "SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"; en seguida, dentro de un recuadro amarillo, el texto en color negro: "OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA". Al centro con letras grandes en color negro, el nombre de ALEIDA ALAVEZ; finalmente en la parte inferior se observa la leyenda "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y direcciones electrónicas."	Puente Blanco, Delegación Iztapalapa.		
9	Espectacular	"Espectacular con las siguientes características: medidas aproximadas de 6.00 por 3.50 metros, dentro de un fondo blanco del lado izquierdo se localiza la imagen de una persona del sexo femenino, en la parte superior derecha con letras negras y amarillas el texto: "SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"; en seguida, dentro de un recuadro amarillo, el texto en color negro: "OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DISTRITO FEDERAL". Al centro con letras grandes en color negro, el nombre de ALEIDA ALAVEZ; finalmente en la parte inferior se observa la leyenda "INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS" y direcciones electrónicas."	Avenida Tláhuac, esquina Ignacio Aldama, Barrio San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.	XXXII	13-feb-14

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en nueve de los domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

b) Requerimiento a las Direcciones Distritales XXII, XXIV y XXVIII.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/268/2014, IEDF-SE/QJ/269/2014, IEDF-SE/QJ/270/2014, todos de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXII, XXIV y XXVIII de este Instituto Electoral, procedieran a realizar la diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito inicial de la promovente Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

A través de las actas circunstanciadas levantadas el treinta y uno de marzo de este año, con motivo de la diligencia de inspección ocular, las Direcciones Distritales XXII, XXIV y XXVIII de este Instituto Electoral, constataron la existencia de la siguiente publicidad denunciada:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
1	Espectacular	"Espectacular con fondo de color blanco con letras color negro y amarillo y la fotografía de una persona de sexo femenino vestida con blusa blanca y mascada amarillo, en el que se aprecia el escudo nacional con la siguiente leyenda: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LXII LEGISLATURA. CÁMARA DE DIPUTADOS.", con medidas aproximadas de 5 metros de alto por 10 metros de largo, cuyo texto señala lo siguiente: "SOY IZTAPALAPA. SUS DERECHOS SU IDENTIDAD. ALEIDA ALAVEZ, 1ER INFORME DE ACTIVIDADES. LEGISLATIVAS. f/t aleidaalavez. www. aleidaalavez.com. OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL DF"	Avenida Tláhuac No. 5161 (antes 61), Colonia San Lorenzo, Delegación Iztapalapa.	XXII	31-03-14
2	Espectacular	"Espectacular a color, con la fotografía de la Diputada	Esquina Sur Poniente que forman la	XXIV	31-03-14

		Federal, la C. Aleida Alavez Ruiz, con las medidas de 5 x 8 metros aproximadamente, el fondo en color blanco y una parte en color amarillo y naranja, la impresión contiene principalmente los colores blanco, amarillo, naranja y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: **SOY IZTAPALAPA** SUS DERECHOS SU IDENTIDAD **OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA** (texto encerrado en un rectángulo) **ALEIDA ALAVEZ 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS,** (emblema de la Cámara de Diputados LXII LEGISLATURA) CÁMARA DE DIPUTADOS).símbolo facebook y twiter /aleidaalavez www.aleidaalavez.com.mx, (letras en mayúsculas color negro, amarillo, gris y blanco, letras minúsculas direcciones electrónicas)"	Avenida Canal Río Churubusco y el Eje 5 Sur, Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa.		

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en dos de los domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

Mediante el oficio DDXXVIII/070/14 la Dirección Distrital XXVIII informó que no se encontró propaganda alguna cuyo contenido hiciera referencia a la C. Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Local.

c) **Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/146/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que informara: 1) Si la ciudadana Aleida Alavez Ruiz es militante activa del instituto político que representa o, en su caso, si en algún momento lo fue; 2) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y 3) En caso de resultar afirmativo lo anterior, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadana Aleida Alavez Ruiz, se encuentra participando en el mismo.

Por oficios sin número de fechas 10 y 14 de marzo de dos mil catorce, el C. Rigoberto Ávila Ordóñez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio respuesta parcialmente a dicha solicitud, señalando que mediante oficio de fecha 12 de marzo del año en curso, dirigido al C. Raúl Antonio Flores García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se le hizo saber que: 1) El PRD se encuentra en proceso de selección de candidatos para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; en los estados de Coahuila y Nayarit; 2) La fecha de elección en el estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el acuerdo ACU-CNE/01/005/2014 de la Comisión Nacional Electoral, está programada para realizarse a más tardar el 15 de marzo del año 2014, a través de un pleno de carácter electivo; 3) Respecto a la fecha de elección en el estado de Nayarit, conforme a lo establecido en el acuerdo ACU-CNE/002/012/2014 de la Comisión Nacional Electoral, está programada para realizarse a más tardar el 19 de mayo del año 2014, a través de un pleno de

carácter electivo; 4) En lo concerniente a la participación de Aleida Alavez Ruiz en algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de cargos populares del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión informa que no es el caso, no está inscrita actualmente a ningún proceso de selección interna.

En alcance al oficio referido el ciudadano Rigoberto Ávila Ordoñez, a través de oficio sin número del veintiséis de marzo de dos mil catorce, informó que en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Instituto Electoral del Distrito Federal de fechas cuatro y trece de marzo del año en curso, mediante el cual se requiere informe: 1.- Si la C. Aleida Alavez Ruiz es militante activa del PRD, en su caso, si en algún momento fue militante, se consultó el padrón de afiliados vigente, encontrándose las siguientes coincidencias:

CLAVE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE	EDO.	MPIO.	SECCIÓN
ALRZAL74011009 M800	ALAVEZ	RUIZ	ALEIDA	9	7	2620

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, de dichas documentales se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso de selección interna; que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz no se encuentra participando en un proceso de este tipo; y que dicha persona es militante activa de ese instituto político.

d) Requerimientos al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Diputado Federal Ricardo Anaya

Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

A través de los oficios números IEDF-SE/QJ/147/14 e IEDF-SE/QJ/154/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Diputados Federales Silvano Aureoles Conejo y Ricardo Anaya Cortés, respectivamente, para que informaran: 1) Si la ciudadana Aleida Alavez Ruiz detenta el cargo de Diputada del Congreso de la Unión, precisando el puesto, nivel, salario y temporalidad de adscripción de la misma; 2) En caso de resultar afirmativo lo anterior, precise si tiene asignados recursos públicos con los que pueda promocionar o difundir ante la ciudadanía las actividades que desempeña en dicho órgano legislativo; 3) De igual modo, si dicha ciudadana ha exhibido ante el órgano correspondiente de la Cámara de Diputados comprobantes de gasto por diseño o colocación de espectaculares bajo el concepto de *"Primer informe de Actividades Legislativas"* atribuible a sus funciones legislativas o parlamentarias; 4) Si órgano legislativo autorizó y, en su caso, erogó recursos para el diseño, colocación o difusión de la propaganda mediante la cual la ciudadana Aleida Alavez Ruiz promueve su *"Primer informe de Actividades Legislativas"*, en su caso, cuál es la partida presupuestal de ese órgano legislativo para efectuar dichos actos.

Mediante el oficio LX/DGAJ/67/2014 del diez de marzo de dos mil catorce, el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados dio respuesta a dichas solicitudes, informando que: 1) La ciudadana Aleida Alavez Ruiz es Diputada Federal Propietaria por el Décimo Noveno Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del año dos mil doce al treinta y uno de agosto del año dos mil quince. De conformidad con el Manual que regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el ejercicio Fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2014, percibe una dieta neta mensual de $ 74,000.00; 2) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° Numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la

Cámara de Diputados, es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de sus distrito o su circunscripción. En este sentido, en términos de lo estipulado por el acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, se le otorgan $ 58, 297.00, como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas, monto que se registra en la partida 3991-8; 3) Sobre el particular es de comentar que el ejercicio del gasto en mención es responsabilidad estricta de la legisladora; 4) En términos de lo estipulado por el acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, se le otorgan $ 58, 297.00, como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas, monto que se registra en la partida 3991-8.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la C. Aleida Alavez Ruiz, efectivamente ostenta el cargo de Diputada Federal, y derivado de ello por ley está obligada a rendir un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de sus distrito o su circunscripción, mismo que realiza con el apoyo económico que se le otorga conforme a lo establecido por el Acuerdo del Comité de Administración del Órgano Legislativo Federal de fecha 20 de agosto de 2013, siendo la responsable directa de su ejercicio.

e) Requerimientos a la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz.

- Por medio del oficio número IEDF-SE/QJ/148/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, para que informara: 1) La fecha, modo y lugar en que se llevó a cabo su *"Primer Informe de Actividades Legislativas"*; 2) Quién erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la cual se publicita su *"Primer Informe de Actividades Legislativas"*; 3) Precisar el periodo de

exposición de la citada propaganda, así como con quién contrató la difusión de la misma.

Por oficio sin número de fecha seis de marzo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral el diez de marzo del mismo año, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal dio respuesta de dicha solicitud, informando en los términos siguientes: 1) Debo señalar que mi "Primer informe de Actividades Legislativas", de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Diputados fue entregado a través de recorridos en diversa colonias de la delegación Iztapalapa durante la parte final del mes de enero y principios de febrero de 2014; 2) Los recursos que se erogaron para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la cual se publicita mi "Primer Informe de Actividades Legislativas" fue por conducto de mi propio peculio; 3) El periodo preciso de exposición de la propaganda referida para dar a conocer a los ciudadanos mi "Primer Informe de Actividades Legislativas" fue la parte final del mes de enero y de febrero de 2014.

- Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/221/14, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, para que informara: La fecha o fechas, así como el lugar o lugares exactos en los que llevó a cabo los recorridos en los que entregó su *"Primer Informe de Actividades Legislativas"*.

Por oficio sin número de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral el veintiuno de marzo del mismo año, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal dio respuesta de dicho requerimiento, informando que los recorridos realizados en el marco de su Primer Informe de Actividades Legislativas lo efectuó en diversas calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa en los periodos comprendidos del 20 al 24 de enero de dos mil catorce y 27 al 31 del mismo mes y año, así como los días 03 y 04 de febrero del mismo año.

En alcance al diverso antes mencionado, la C. Aleida Alavez Ruiz a través de oficio sin número de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral el veinticinco de marzo del mismo año, manifestó que por omisión, dejó de señalar en su contestación al oficio IEDF-SE/QJ/148/2014, que en fecha treinta de agosto de dos mil trece, recibió la cantidad de $ 58,297.00 (cincuenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) como apoyo por concepto de Informe de Actividades Legislativas.

Sobre el particular, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal se constriñó a realizar su informe de actividades legislativas en diversas calles y avenidas en la Delegación Iztapalapa del Distrito Electoral que representa, actividad realizada en virtud de estar obligada por ley a rendir un informe anual sobre el desempeño de sus labores en su calidad de legisladora, ante los ciudadanos de su distrito electoral circunscrito en la Delegación Política antes mencionada, misma que realizó con recursos asignados por su órgano legislativo y de su propio peculio, actividad que se sustenta en el artículo 228, numeral cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE GUÍA ROJI, S.A. DE C.V.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/144/14 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al representante y/o apoderado legal de Guía Roji, S.A. de C.V., para que informara: Si contrató la colocación en la página de Internet de Guía Roji, S.A. de C.V. de la identidad gráfica que corresponde a las diversas imágenes fotográficas en las que se observa el nombre e imagen de la probable responsable; de ser afirmativo, señalara con quién se contrató; y en su caso, el

periodo por el cual se contrató la exposición; especificando la fecha de inicio y la conclusión de la misma; así como el tipo y número de espacios destinados para tal efecto y precisara si medió pago alguno por la colocación de la publicidad citada; precisando el nombre el nombre de quien haya cubierto el monto.

Mediante oficio sin número de fecha doce de marzo de dos mil catorce, el C. Agustín Palacios Roji Ramírez, quien se ostentó como representante legal de Guía Roji S.A. de C.V., dio respuesta a la solicitud de cuenta, informando que en relación a la colocación de anuncios y/o publicaciones en el apartado http://guiaroji.com.mx/ubicado.php, Guía Roji S.A. de C.V. no se contaba con la información solicitada en el oficio mencionado, toda vez que, en fechas del año dos mil ocho, realizó un contrato con la empresa LATINWEBTESC, S.C. como intercambio para el desarrollo y mantenimiento del sitio con el dominio en cuestión; y que a su vez ambas empresas acordaron que, Guía Roji cediera la monetización de los espacios publicitarios a través del servicio de Google adsence, quién quedó facultado y como responsable para el contenido de esos espacios publicitarios, asimismo, lo anterior se puede constatar en el sitio donde aparece la publicación y en el cual existe un link en la parte superior del anuncio Anuncios Google 1, donde hace referencia a que son anuncios administrados por Google.

g) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DEL GRUPO LATINWEBTESC, S.C.

Por medio del oficio número IEDF-SE/QJ/212/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al representante y/o apoderado legal del GRUPO LATINWEBTESC, S.C. para que informara si se contrató la colocación en la página de Internet de Guía Roji, S.A. de C.V. de la identidad gráfica que corresponde a las diversas imágenes fotográficas en las que se observa el nombre e imagen de la probable responsable; de ser afirmativo, señalara con quién se contrató; y en su caso, el periodo por el cual se contrató la exposición; especificando la fecha de inicio y la conclusión de la misma; así como el tipo y

número de espacios destinados para tal efecto y precisara si medió pago alguno por la colocación de la publicidad citada; precisando el nombre el nombre de quien haya cubierto el monto.

Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Ciudadano Jorge Armando Hernández Leija, quien se ostentó como representante legal del Grupo Latinwebtesc, S.C. dio respuesta a dichos requerimientos informando que el Grupo Latinwebtesc, S.C. es una empresa que administra en su totalidad el sitio de Guía Roji, con excepción de la tienda Guía Roji que es administrada por otro proveedor; que como parte de sus responsabilidades tiene: el mantenimiento y adecuaciones de la interfaz gráfica; administración, monitoreo y ajustes de los servidores donde está montado el sitio; crear espacios publicitarios dentro de Guía Roji de acuerdo a los lineamientos internacionales (IAB) y asegurar su correcto funcionamiento con los proveedores de publicidad; en este sentido, los espacios publicitarios están configurados para funcionar con la aplicación "Google Adsense" de la empresa Google; GRUPO LATINWEBTESC, S.C. proporciona los espacios, integra el código que Google Adsense provee y este último se encarga de la rotación de la publicidad en los espacios asignados; por lo que el mencionado Grupo no tiene injerencia en la selección, programación y/o publicación del inventario publicitario de Google Adsense y **no publica** el inventario, la que lo publica es Google Adsense y Guíaroji.com es el medio, Google Adsense es quien utiliza los espacios publicitarios para rotar su inventario; por lo que **no es responsable** de la contratación de espacios publicitarios, la responsabilidad es de las empresas Guía Roji S.A. de C.V. y/o Google.

h) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/448/2014 signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al representante y/o apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., para que informara, si la ciudadana Aleida Alavez Ruiz contrató la colocación de la identidad gráfica en la que

aparece su nombre e imagen, misma que se encontraba ubicada en la página de internet de Guía Roji, S.A. de C.V., de ser afirmativo informara el periodo por el cual se contrató la exposición, precisando la fecha de inicio y conclusión de la misma; así como el tipo y número de espacios destinados para tal efecto; y finalmente si se realizó algún pago por la colocación de la identidad citada, precisando el nombre de quién haya cubierto el monto.

Mediante oficios sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce el Ciudadano Jorge Mondragón Domínguez, quien se ostentó como apoderado de la sociedad denominada Google Inc. y Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., dio respuesta a los requerimientos de marras señalando que Google Inc. no tiene registro de que persona alguna bajo el nombre de Aleida Alavez Ruiz haya contratado con Google Inc. el servicio AdWords R para la colocación de publicidad alguna, incluyendo la identidad gráfica en la que aparece su nombre e imagen, , en la página guiaroji.com.mx o en cualquier otra página de Internet o sitio web; Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. no tiene registro de que persona alguna bajo el nombre de Aleida Alavez Ruiz haya contratado con Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. el servicio AdWords R para la colocación de publicidad alguna, incluyendo la identidad gráfica en la que aparece su nombre e imagen, en la página de Internet guiaroji.com.mx o en cualquier otra página de Internet o sitio web.

i) Requerimientos al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/220/14 e IEDF-SE/QJ/303/14 de fechas dieciocho de marzo y tres de abril de dos mil catorce signados por el Secretario Ejecutivo, mismos que constan a fojas 307 y 1178 del expediente de mérito, se requirió al Coordinador General del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informara si la ciudadana Aleida Alavez Ruiz se desempeña en el cargo de Diputada Federal dentro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática, y en su caso, si se le otorgan recursos para la difusión de sus actividades como Diputado de esa fracción parlamentaria, o en su caso, si se autorizó la colocación o difusión de la misma ante la ciudadanía.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, hizo caso omiso a los requerimientos de cuenta por lo que se resolverá con los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La ciudadana Aleida Alavez Ruiz, tiene la calidad de Diputada Federal, electa en la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

2. La ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas en los periodos comprendidos del 20 al 24 de enero de dos mil catorce y del 27 al 31 del mismo mes y año, así como los dos días 03 y 04 de febrero de la anualidad que transcurre.

3. La rendición de ese informe se realizó en ejercicio de su obligación como representante popular en relación con la ciudadanía que representa.

4. La Cámara de Diputados con base en el Acuerdo del Comité de Administración de fecha 20 de agosto de 2013, le otorgó a la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, un apoyo económico, por $ 58,297.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de informe de actividades legislativas.

5. La Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, erogó la cantidad que le asignó el Órgano Legislativo al cual pertenece, así como recursos de su propio peculio, para la impresión, difusión y colocación de la publicidad alusiva a su Primer Informe de Actividades Legislativas.

6. La propaganda denunciada alude al nombre de la legisladora que rindió su informe de actividades anuales, a la propia celebración de ese evento y, en algunos casos, a la obtención de recursos públicos para la Delegación Iztapalapa y el Distrito Federal.

7. En algunos casos, en la propaganda en donde aparece el nombre e imagen de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, se insertó el emblema de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

8. Derivado de las inspecciones oculares practicadas por esta autoridad, se estableció la difusión de tres carteles y ocho espectaculares en el ámbito territorial de los Distritos Uninominales XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXXII locales.

9. La Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.

10. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos en el ámbito territorial del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y/o Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. La ciudadana Aleida Alavez Ruiz Diputada Federal, no se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, **no es administrativamente responsable en materia electoral local** de haber realizado actos anticipados de precampaña, es decir no existió vulneración a lo regulado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, 236, 373, fracción II inciso d) del Código, así como tampoco de haber realizado promoción personalizada, es decir no existió vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6, del Código.

En consecuencia, el Partido de La Revolución Democrática **no es administrativamente responsables en materia electoral local** por la vulneración al principio de culpa in vigilando respecto de la conducta de la C. Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Federal.
Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en un primer apartado, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En un segundo apartado se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

En un tercer apartado se analizarán las imputaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática respecto de la presunta vulneración al principio de *culpa in vigilando* derivada de la conducta desplegada de la C. Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Federal

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las

fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;
>
> (...)
>
> V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y
>
> VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.
>
> (...)
>
> **Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.
>
> Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
>
> Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

> Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de ***"actos anticipados de campaña"***, **y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos".*** Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido **a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.**

Naturalmente, ese fin no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un

aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.**

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo

entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe citar el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

> ***Artículo 223.*** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*
>
> ...
>
> *III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*
>
> ...
>
> ***Artículo 224.*** ...
>
> ...
>
> *Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*
>
> ...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante

el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable aseverar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, e*slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la

cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> ***Registro No.*** *182179*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XIX, Febrero de 2004*
> *Página: 451*
> *Tesis: P./J. 2/2004*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*
>
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

> *"**Registro No.** 165759*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXX, Diciembre de 2009*
> *Página: 287*
> *Tesis: 1a. CCXVII/2009*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Constitucional*
>
> ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.*** *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*
>
> *Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

> *"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*
>
> *Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar que ha sido criterio de ese órgano electoral que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Pasando al caso concreto, conviene recordar que los denunciantes señalaron que se percataron que en calles y avenidas de la Delegación Iztapalapa, existía propaganda en los que se promociona el primer informe legislativo de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal en los que se incluye su nombre e imagen.

En ese sentido, refieren los promoventes que los citados anuncios publicitarios se difunden con fines electorales, pues tratan de posicionar la imagen personal de dicho legislador con la finalidad de buscar establecer una preferencia en el electorado de la Delegación Iztapalapa.

Ello es así, pues las partes quejosas señalan que en la propaganda denunciada, se incluye el nombre de la legisladora Aleida Alavez Ruiz insertándose la imagen del primero; y se incluyen propuestas equiparables o propias de las campañas electorales que realizan los partidos políticos, lo cual, a juicio de los denunciantes, tienen el propósito de producir un impacto en los ciudadanos con lo cual se estarían realizando actos anticipados de precampaña, para que la citada legisladora alcance la candidatura a Jefa

Delegacional en Iztapalapa, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

Al respecto, para sustentar sus denuncias, los ciudadanos Alen Angélica Hirata Martínez, y René Muñoz Vázquez, ofrecieron dieciocho elementos fotográficos, en las que se muestra la existencia, modo de difusión y contenido de dicha propaganda, circunstancias que fueron corroboradas a través de las inspecciones oculares desplegadas por esta autoridad electoral; empero, del análisis practicado a los medios de prueba, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la propaganda denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, quien tiene, entre otras obligaciones, rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa, en su carácter de representante popular.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 8°, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción.

Así las cosas, se desprende que los textos consignados en la propaganda denunciada están orientados, por un lado, a difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por la Diputada Federal, Aleida Alavez Ruiz, en términos del numeral arriba citado; de ahí que, aun cuando en dicha propaganda incluya tanto el nombre como la imagen de dicha legisladora, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se buscó dar a conocer la identidad de la Diputada que rendiría el mencionado informe.

Con base en lo anterior, es posible establecer que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del Primer Informe de Actividades Legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Federal a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, lo señalado en el cuadernillo de su 1er informe de actividades legislativas en el que se alude a la celebración de una consulta ciudadana sobre la privatización de Pemex, al señalar que se les debe preguntar sobre dicha pretensión, así como tampoco las referencias en redes sociales en el sentido de que en "1938: la gente apoyó la expropiación petrolera, 2014: hagamos lo que nos toca, defendamos el petróleo...", esto es así, en virtud de tratarse de expresiones y un derecho vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución, tendentes a expresar el punto de vista y/o posicionamiento de dicha Legisladora sobre un tema específico, razón por la cual no es contrario a las disposiciones en materia electoral.

En efecto, conviene resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente[3], en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es preciso maximizar la libertad de expresión e información en el contexto del debate público.

Así, el artículo 1° constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados

[3] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expediente SUP-RA-04/2014.

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**[4].

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (*v. g.*, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos

[4] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole"[5].

Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[6].

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea

[5] Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoria Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

[6] Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros *vs.* Chile.

para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1°, 4°, 6° y 7°, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado Mexicano.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, se considera que es un ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión que un Diputado Federal, fije su posición sobre un tema trascendental para la sociedad, haciendo participes de ello a la población que representa.

Al respecto, hay que tener presente, los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y ACUMULADO SUP-RAP-187/2008, SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-87/2009, en los que se determinó que entre los elementos inherentes a la función parlamentaria se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en

el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado a evaluar el desempeño de sus representantes y que, en tal virtud, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación y/o difusión de promocionales que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

Siguiendo esta tónica, es posible concluir que el elemento publicitario en el que se observa la posición de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, sobre una eventual consulta ciudadana acerca del petróleo, constituye un mensaje amparado en los límites de la garantía constitucional arriba mencionada.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía en **ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos**; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, **a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado**, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, **tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.**

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicha ciudadana **sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidata o candidata de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.**

En esta lógica al tratarse de propaganda que no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral, la circunstancia relacionada con el tiempo de exposición en los lugares donde fueron ubicados, devienen insuficientes para demostrar la comisión de la falta en examen, puesto que del contenido de los elementos denunciados, no se desprende el fin inequívoco de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular, pues carece de propósito inmediato de persuadir a los ciudadanos que estuvieron expuestos a ellos para apoyar una hipotética aspiración.

Las anteriores circunstancias impiden dotar de certeza a las afirmaciones que realizan los promoventes en cuanto a la supuesta aspiración de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz para ser postulada a una candidatura, para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad, así como realizar promoción personalizada con fines electorales.

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por los promoventes, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye a la ciudadana denunciada, para que sea postulada a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrollas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo al que pertenece la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como

consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele a dicha legisladora.

Más aún, el despliegue de los elementos denunciados no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, por cuanto a que en ninguno de ellos se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Ello es así, pues de acuerdo con las inspecciones oculares que realizaron las Direcciones Distritales XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII y XXXII, únicamente se detectó la difusión de tres carteles y ocho espectaculares lo que permite establecer que la magnitud de la propaganda cuestionada es insuficiente para provocar un conocimiento sobre la ciudadana Aleida Alavez Ruiz ni mucho menos para generar un efecto de persuasión en la ciudadanía respecto de una hipotética nominación a una candidatura de elección popular en la Delegación Iztapalapa.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por la promovente, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara en esta autoridad resolutora, la convicción de que se está en presencia de un acto anticipado de precampaña; por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos

distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribual Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para

posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.
A manera de ejemplo, el artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que es obligación de los Diputados presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno

tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz utilizó ilegalmente el presupuesto oficial, así como recursos bajo su responsabilidad y programas de gobierno para promocionar su imagen, en la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente.

Tales afirmaciones son incorrectas, en virtud de que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito porque están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional que no suponen la promoción personalizada de la servidora pública que los emitió.

En efecto, es importante señalar que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, cuyos integrantes no pueden ser cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

En este tenor, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación popular, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Dentro de los mandatos inherentes de la función legislativa que tienen los Diputados **es la obligación de los representantes populares de comunicar a**

la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, **en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden relación con la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, expresiones relacionadas con el primer informe de actividades legislativas que rindió en su carácter de legisladora, así como su postura y/o apoyo sobre una eventual consulta ciudadana sobre la privatización de Pemex.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos propagandísticos denunciados (Carteles, cuadernillos, espectaculares, revista Idntidad y redes sociales esta autoridad considera que éstos cumplen con aquéllos, de acuerdo a lo siguiente:

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada con la calidad de Diputada Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicha representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que la legisladora difundió, la celebración de su Primer Informe de Actividades Legislativas y, su postura y/o apoyo sobre un tema de interés general, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicha Legisladora hacia la población que representa, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas, lo que es evidente en la propaganda que exhibió tales como carteles, espectaculares, revista Idntidad y redes sociales.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal tuvieran un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulada a un cargo de elección popular, sino que se inscribe en el marco de difusión de sus actividades como Legisladora.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que la legisladora incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido en el cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada una representante popular que se encuentra obligada a comunicar a la ciudadanía

sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicha legisladora difunde propaganda tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que sus acciones no contravengan la normativa electoral.

En este sentido, en la medida en que los elementos propagandísticos de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite,

siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que, si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos encaminados a la promoción personalizada de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, en consecuencia tampoco posicionarse ante los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa para contender para el cargo d Delegada.

Al respecto, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo, como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la promoción de acciones y programas de gobierno que se han realizado en el Distrito Federal.

Tocante a la temporalidad, esta autoridad constató que del conjunto de los elementos publicitarios, con excepción de tres carteles y ocho espectaculares , los demás ya no fueron ubicados con posterioridad al trece de marzo del presente año, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicha representante popular en el seno de la Asamblea Legislativa, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

De igual manera, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues la representante popular denunciada observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

En tales circunstancias, la difusión de los seis elementos publicitarios no conlleva a generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por los quejosos, la publicidad y las manifestaciones denunciadas tampoco hacen referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del informe de actividades legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por la Diputada Federal en cuestión, razón por la cual su mención en la publicidad difundida con tal motivo, no sólo constituye un elemento válido, sino que, por el contrario, le es exigible, ya que de no hacerlo así, incluso podría incurrir en responsabilidad.

Tocante a las expresiones inherentes al apoyo manifiesto por la referida Legisladora sobre una hipotética consulta sobre la no privatización de Pemex, mismas que constan en redes sociales y en el cuadernillo de su 1er informe de actividades legislativas, debe decirse que tampoco cumple con las afirmaciones que se le imputan, puesto que de conformidad con las diligencias que desplegó esta autoridad y que han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, dicho posicionamiento no alude a una acción o programa de gobierno, sino que se tratan únicamente de acciones de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, sobre un tema de interés general, a fin de hacer patente su postura sobre el mismo a la población que representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, ya que acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que el Comité de Administración de la Cámara de Diputados le otorgó un monto de $58.297.00 (CINCUENTA OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, **para apoyo de sus informes legislativos,** además de que la presunta responsable manifestó haber utilizado dicho recurso, así como recursos de su propio peculio.

En consecuencia, al destinar una partida la Cámara de Diputados para la realización del informe de actividades de los Diputados que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los integrante de ese órgano legislativo, entre ellos, la ciudadana Aleida Alavez Ruiz.

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por los denunciante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal y el Partido de la Revolución Democrática, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. IMPUTACIONES TOCANTES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Sentado lo anterior, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado por la ciudadana Alen Angélica Hirata Martínez, respecto de la Ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en su calidad de Diputada Federal .

Ello es así pues mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce la Comisión determinó emplazar en su carácter de probable responsable al Partido de la Revolución Democrática, al considerar que existen elementos que hacen presumir que no ha garantizado que la conducta de la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz, se ajuste a la normatividad electoral, por

lo que se presume una violación a lo establecido en los artículos 222, fracción I del Código.

Así pues, para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

> ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé* ***como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido,*** *lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b)* ***la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*** *El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer* ***que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.*** *Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que* ***los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.***
>
> *Tercera Época:*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los*

Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En este contexto, es importante señalar que tal y como costa en el expediente de mérito, mediante oficio sin número de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce Rigoberto Ávila Ordóñez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, informó que la Ciudadana Aleida Alavez Ruiz es militante activa del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, como ya se refirió en los apartados anteriores, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos motivo de las denuncias presentadas y que fueron analizadas a lo largo de la presente resolución, esta

autoridad electoral local llegó a la convicción de que no se configura la comisión de ninguna conducta infractora en materia electoral local.

En consecuencia, esta autoridad estima procedente determinar que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en relación con el principio de *culpa in vigilando*.

4. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por los denunciantes no constituyen propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada de la ciudadana Aleida Alavez Ruiz, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto

Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo consideren pertinentes los promoventes, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

En virtud de los antes expuesto, dado que la ciudadana Aleida Alavez Ruiz y el Partido de la Revolución Democrática, no son responsables de las faltas denunciadas por esta vía; lo procedente **es declarar infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La ciudadana Aleida Alavez Ruiz, en su carácter de Diputada Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La ciudadana Aleida Alavez Ruiz en su carácter de Diputada Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando **V**, numeral **2** de la presente Resolución.

TERCERO. El Partido de la Revolución Democrática **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** numeral **3** de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, todas del Distrito Federal y a la Contraloría de Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando **V** numeral **4** del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo